

KIT ELECTORAL

2022-2026



UNCUYO
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CUYO

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO

ESTATUTO UNIVERSITARIO



UNCUYO
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CUYO

ÍNDICE

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO.....	1
ESTATUTO UNIVERSITARIO	1
Título I: Fines y estructura	3
Capítulo I: Fines.....	3
Capítulo II: Estructura.....	3
Título II: Gobierno de la Universidad	4
Capítulo I: Asamblea Universitaria	4
Capítulo II: Consejo Superior	5
Capítulo III: Rector/a y Vicerrector/a	8
Título III: Gobierno de las facultades	10
Capítulo I: Consejo Directivo	10
Capítulo II: Decano/a y Vicedecano/a	11
Título IV: Claustros	12
Capítulo I: Docentes.....	12
Capítulo II: Egresados.....	15
Capítulo III: Estudiantes	15
Capítulo IV: Personal de apoyo académico	16
Título V: Actividades universitarias	16
Capítulo I: Educación	16
Capítulo II: Investigación universitaria	20
Capítulo III: Becas y premios	20
Capítulo IV: Extensión universitaria	21
Capítulo V: Acción social	21
Título VI: Régimen electoral	22
Capítulo I: Disposiciones generales	22
Capítulo II: Elección de consejeros superiores.....	22
Capítulo III: Elección de consejeros directivos.....	24
Título VII: Régimen económico y financiero	26
Título VIII: Incompatibilidades	26
Título IX: Régimen de convivencia	27
Título X: Disposiciones generales.....	28
Título XI: Disposiciones transitorias	29
Capítulo I: Relacionadas con los cargos electivos	29

Título I: Fines y estructura

Capítulo I: Fines

Artículo 1

La Universidad Nacional de Cuyo es una institución autónoma, autárquica y cogobernada cuya actividad se orienta al esclarecimiento de los grandes problemas humanos, al desarrollo, a la difusión de la cultura en todas sus formas y a la elevación del nivel ético y estético de la sociedad.

Es una universidad nacional que ejerce su autonomía y autarquía con responsabilidad social, comprometida con la educación como bien público, gratuito y laico, como derecho humano y como obligación del Estado y desarrolla sus funciones sustantivas con inclusión, pertinencia y excelencia.

Es una institución que, en el ejercicio integrado de la docencia, la investigación, la vinculación y la extensión, articulando saberes y disciplinas, se involucra con la sociedad en el logro del bien común, en la construcción de ciudadanía y en el desarrollo socialmente justo, ambientalmente sostenible y territorialmente equilibrado del pueblo argentino, en un contexto de integración regional latinoamericana y caribeña, en el marco de los procesos de internacionalización de la educación superior.

Artículo 2

La Universidad Nacional de Cuyo es una institución de educación superior que tiene como misión la construcción de conocimiento, de ciudadanía y la formación académica, integral y humanista de artistas, científicos, docentes, profesionales, técnicos y tecnólogos para una sociedad justa en el marco de los procesos de internacionalización y de integración local, nacional, latinoamericana y caribeña. Genera, desarrolla, transfiere e intercambia conocimientos, prácticas y tecnologías que atiendan a las de-

mandas y necesidades sociales, a las políticas públicas nacionales y regionales y al propio avance científico.

Asume la educación como bien público, gratuito y laico, como derecho humano y como obligación del Estado y desarrolla políticas con principios de calidad y pertinencia, que fortalecen la inclusión social, la igualdad de oportunidades, la integración en la diversidad y el respeto por las identidades culturales, en el ejercicio pleno de principios y valores democráticos.

Artículo 3

La Universidad Nacional de Cuyo dicta y modifica su estatuto, dispone de su patrimonio y lo administra, confecciona su presupuesto, tiene el pleno gobierno de sus actividades académicas, elige sus autoridades, nombra y remueve a su personal, cualquiera sea su orden y jerarquía, evalúa y controla la calidad y pertinencia de sus actividades y fija el régimen de convivencia con arreglo al presente estatuto y sus reglamentaciones.

Capítulo II: Estructura

Artículo 4

La Universidad Nacional de Cuyo desarrolla su acción dentro del régimen de autonomía y autarquía que le concede la Constitución Nacional y la legislación vigente. Tiene su gobierno central y su sede principal en el Centro Universitario de la Ciudad de Mendoza.

Artículo 5

La Universidad Nacional de Cuyo mantiene como base de su organización el sistema de unidades académicas, sin perjuicio de las organizaciones transdisciplinarias o de materias afines que pudieran establecerse entre ellas. También integran la Universidad las instituciones de formación superior vinculadas, colegios y escuelas, dependencias dedicadas a la extensión universitaria, al desarrollo social, a la

salud, a la educación física, como asimismo otras unidades existentes o a crearse.

Son unidades académicas la Facultad de Artes y Diseño, la Facultad de Ciencias Agrarias, la Facultad de Ciencias Aplicadas a la Industria, la Facultad de Ciencias Económicas, la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales, la Facultad de Ciencias Médicas, la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, la Facultad de Derecho, la Facultad de Educación, la Facultad de Filosofía y Letras, la Facultad de Ingeniería, la Facultad de Odontología, y el Instituto Balseiro, este último vinculado jurídicamente con la Comisión Nacional de Energía Atómica.

Título II: Gobierno de la Universidad

Artículo 6

El gobierno de la Universidad es ejercido por:

1. La Asamblea Universitaria.
2. El Consejo Superior.
3. El Rector/a.

Capítulo I: Asamblea Universitaria

Artículo 7

Integran la Asamblea Universitaria, órgano máximo de gobierno, el Rector/a de la Universidad y todos los miembros de los Consejos Superior y Directivos de las facultades. El Vicerrector/a tiene asiento permanente en la Asamblea con derecho a voz mientras no reemplace al Rector/a.

Artículo 8

La Asamblea es convocada por el Rector/a, por resolución del Consejo Superior o por no menos de la tercera parte de los miembros que la integran.

Artículo 9

La convocatoria debe expresar el objeto de la Asamblea, notificarse fehacientemente a los asambleístas y anunciarse públicamente con diez días de anticipación. El anuncio se reiterará con dos días de antelación a la reunión.

Las convocatorias en segundo y tercer llamado deben realizarse con un plazo no menor a cinco días ni mayor a los diez días de fracasada la primera convocatoria. En estos casos las notificaciones se hacen de la misma forma y con anticipación no menor a dos días.

Artículo 10

La Asamblea funciona con la presencia, como mínimo, de más de la mitad del total de sus miembros; después de dos citaciones consecutivas, puede constituirse, en tercer llamado, con la tercera parte de dicho total.

Serán sancionados, según la reglamentación que se establezca, los asambleístas que no justifiquen sus inasistencias a las reuniones convocadas.

Artículo 11

La Asamblea es presidida por el Rector/a o por el Vicerrector/a en su reemplazo. En caso de ausencia de ambos, por el Decano/a de mayor edad presente en ese momento o, en su defecto, por el profesor titular que ésta designe; actúa como secretario de la Asamblea el funcionario que se desempeñe como secretario en el Consejo Superior.

Artículo 12

Son atribuciones de la Asamblea:

1. Modificar el estatuto en reunión convocada especialmente, cuya citación debe indicar expresamente los puntos a considerarse para la reforma. Toda modificación requiere para su aprobación el voto de los dos tercios de los presentes, número que no puede ser nunca inferior a la mitad más uno de los integrantes del Cuerpo.

2. Decidir sobre la renuncia del Rector/a y/o del Vicerrector/a.
3. Separar de sus cargos al Rector/a, al Vicerrector/a o a cualquiera de los miembros del Consejo Superior, en sesión especial convocada al efecto. Cuando se solicite la remoción deben expresarse las causas que fundan la solicitud y convocarse al funcionario en cuestión con el fin de que ejerza su derecho de defensa. Se requiere el mismo número de votos que establece el Inciso 1).
4. Decidir la creación, modificación fundamental o supresión de unidades académicas, colegios y escuelas. Se requiere el mismo número de votos que establece el Inciso 1).
5. Ratificar la intervención a unidades académicas dispuesta por el Consejo Superior, para lo cual se requiere el mismo número de votos que establece el Inciso 1). El decano/a y los consejeros de la unidad académica intervenida tendrán voz, pero no voto, en dicha Asamblea. La no ratificación significa el levantamiento de la intervención y la restitución del gobierno de la unidad académica a sus autoridades anteriores.

Artículo 13

La Asamblea reglamenta el orden de sus sesiones.

Mientras no lo haga, se aplica en lo pertinente el reglamento interno del Consejo Superior.

Capítulo II: Consejo Superior

Artículo 14

Componen el Consejo Superior: el Rector/a, los decanos/as de las facultades, un profesor de cada facultad, un estudiante de cada facultad, cuatro docentes auxiliares, tres egresados y un representante del personal de apoyo académico.

Artículo 15

Mientras no reemplace al Rector/a, el Vicerrector/a tiene asiento permanente y derecho a voz en el Consejo Superior.

Artículo 16

En caso de impedimento o ausencia del Rector/a o de cualquier miembro titular del Consejo, actúa su reemplazante estatutario o suplente electo. El Consejo reglamenta la forma de incorporación de los consejeros suplentes.

Si por sucesivas renunciaciones quedaran vacantes uno o más cargos titulares, el Rector/a llamará a elecciones dentro de los treinta días para completar la representación de los Claustros hasta la finalización del período, sin que ello interrumpa el funcionamiento del Consejo.

Artículo 17

Los representantes de los profesores y de los docentes auxiliares duran cuatro años en su mandato. Los representantes de los estudiantes, del personal de apoyo académico y de los egresados duran dos años en sus funciones. Todos pueden ser reelectos por una vez.

Artículo 18

El Consejo se reúne de marzo a diciembre, por lo menos dos veces cada mes.

Por resolución del Rector/a o a pedido de un tercio de sus miembros puede hacerlo en forma extraordinaria. La citación debe indicar los asuntos a tratar. Las sesiones son públicas, mientras el Consejo no disponga lo contrario para cada caso.

Artículo 19

Para las sesiones plenarios del Consejo se requiere la presencia de más de la mitad de sus miembros. Las decisiones se adoptan por mayoría de los presentes, salvo en los asuntos en que el estatuto requiera una mayoría especial. Los consejeros podrán par-

participar de las reuniones, previa autorización del cuerpo, por sistema de videoconferencia desde las sedes de esta Universidad que el reglamento autorice a tal fin.

Artículo 20

Son atribuciones del Consejo Superior:

- 1. Ejercer el gobierno general de la Universidad.**
- 2. Dictar y modificar su reglamento interno.**
- 3. Proponer a la Asamblea la modificación del estatuto.**
- 4. Reglamentar el presente estatuto y decidir sobre su alcance, cuando surjan dudas sobre su interpretación.**
- 5. Resolver, en su caso, sobre la convocatoria a la Asamblea Universitaria, a la que deberá convocar al menos una vez al año para el seguimiento del Plan Estratégico.**
- 6. Solicitar a la Asamblea Universitaria la suspensión y/o separación de sus cargos al Rector/a, al Vicerrector/a o a cualquiera de sus miembros, expresando las causas que fundan la solicitud, decisión que requiere del voto favorable de dos tercios de los presentes, número que no podrá ser nunca inferior a la mitad más uno del total de los integrantes del Consejo.**
- 7. Resolver acerca de los pedidos de licencia extraordinaria del Rector/a y/o del Vicerrector/a y sobre las renunciaciones y pedidos de licencia de sus miembros.**
- 8. Reglamentar los recursos de apelación y revocatoria ante el Consejo y el Rector/a.**
- 9. Dictar las disposiciones correspondientes a designación, actuación y baja del personal de la Universidad; las especiales para los establecimientos de su dependencia y ratificar las dictadas por cada unidad dentro de sus respectivas competencias.**

10. Aprobar la efectividad obtenida por concurso público de los profesores y del personal de apoyo académico de la Universidad.

11. Dictar ordenanzas generales que reúnan y organicen las normativas específicas en los siguientes sistemas y regímenes:

- a. Enseñanza, aprendizaje y evaluación.**
- b. Carrera y concurso docente.**
- c. Ciencia, técnica y posgrado.**
- d. Becas y premios.**
- e. Personal de apoyo académico.**
- f. Desarrollo social, extensión y vinculación.**
- g. Incompatibilidades y convivencia del personal y de los estudiantes.**
- h. Administración, información y contabilidad.**
- i. Educación de nivel inicial, primario y secundario.**
- j. Aseguramiento de la calidad.**

Las ordenanzas generales a las que se refiere el presente inciso requieren, para su aprobación, el voto favorable de dos tercios del total de los miembros del Consejo. Deberán ser tratadas en sesión extraordinaria convocada al efecto, en base al proyecto del Rector/a o de un tercio del Consejo, analizado previamente por una comisión *ad-hoc*, la que emitirá dictamen fundado.

12. Modificar el reglamento electoral, con el voto favorable de dos tercios de los miembros del Cuerpo. Deberá ser tratado en sesión extraordinaria convocada al efecto, en base al proyecto del Rector/a o de un tercio del Cuerpo, analizado previamente por una comisión *ad-hoc*, la que emitirá dictamen fundado.

13. Proponer a la Asamblea Universitaria la creación, modificación o supresión de unidades académicas, colegios y escuelas, para lo que se requiere el voto favorable de dos tercios de los presentes, número que no puede ser nunca inferior a la mitad más uno de los miembros del Consejo. Decidir la

creación, modificación fundamental o supresión de las restantes unidades mencionadas en el Artículo 5.

14. Crear o suprimir carreras, títulos universitarios y preuniversitarios, y ratificar los planes de estudio o sus modificaciones, a propuesta de las unidades académicas o del Rector/a, por el voto favorable de dos tercios de los presentes, número que no puede ser nunca inferior a la mitad más uno de los miembros del Consejo.
15. Ratificar las condiciones de ingreso de estudiantes, aprobadas por cada unidad académica o por las instituciones de formación superior vinculadas, de acuerdo con sus características específicas. Para ello se requiere el mismo número de votos que establece el Inciso 14).
Si las condiciones de ingreso no lograran la ratificación seguirán rigiendo las vigentes por un año más. En estos casos el Consejo Superior solicitará a la unidad académica que al año inmediato posterior realice una nueva propuesta que considere las observaciones efectuadas por el Consejo Superior. Si la nueva propuesta no es ratificada por los dos tercios de los presentes, el Consejo Superior podrá proponer y aprobar por mayoría absoluta del Cuerpo las condiciones de ingreso para el año correspondiente.
16. Convocar a la autoevaluación institucional, aprobar su informe y acordar la evaluación externa.
17. Aprobar el plan estratégico de la Universidad y realizar, al menos, una sesión anual para analizar su cumplimiento y disponer, de ser necesario, su adecuación.
18. Establecer la política de aseguramiento de la calidad, tanto en el aspecto de la evaluación institucional integral, como en el de

evaluación y acreditación de las ofertas académicas.

19. Administrar y disponer del patrimonio de la Universidad.
20. Aprobar y reajustar el presupuesto anual de la Universidad.
21. Examinar anualmente las cuentas de inversión.
22. Autorizar anualmente la distribución del fondo universitario y aprobar las cuentas de su empleo, conforme a la legislación vigente.
23. Fijar los derechos arancelarios que correspondan.
24. Aceptar y rechazar herencias, legados y donaciones. Las herencias sólo pueden aceptarse bajo beneficio de inventario.
25. Autorizar -a los fines de enseñanza, investigación, extensión o vinculación universitaria- la concertación de convenios y contratos con terceros y con profesores del país o del extranjero, cuando excedan de un año de duración.
26. Conceder, por iniciativa propia o de los Consejos Directivos, el título de Doctor Honoris Causa, visitante ilustre y otras distinciones honoríficas a personas que se hayan destacado por sus méritos excepcionales. El título de Doctor Honoris Causa se otorga por el voto de los dos tercios de los presentes, número que no puede ser menor que la mitad de los integrantes del Consejo.
27. Conceder, por iniciativa propia o de las unidades académicas, el título de profesor honorario, mérito y consulto.
28. Decidir sobre las solicitudes de reválida de títulos otorgados por universidades extranjeras, previa propuesta de la correspondiente unidad académica y dictamen del rectorado.
29. Establecer el alcance de los títulos que otorga la Universidad, a propuesta de las respectivas unidades académicas.

30. Aprobar la estructura orgánico-funcional de la Universidad, a propuesta del Rector/a y de las unidades académicas.
31. Fomentar la labor científica, artística y cultural de las unidades académicas.
32. Proveer los medios que contribuyan al bienestar de los estudiantes y del personal.
33. Resolver los pedidos de suspensión y/o separación de sus cargos de los decanos/as y/o vicedecanos/as y del resto de los miembros de los Consejos Directivos, solicitados por las respectivas unidades académicas.
34. Ejercer todas las demás atribuciones de gobierno que no estén implícita o explícitamente reservadas a otros órganos.
35. Convocar a elecciones de Rector/a, Vicerrector/a, Decano/a y Vicedecano/a, consejeros superiores y consejeros directivos.
36. Aprobar el acto electoral y poner en función a las autoridades electas.

Capítulo III: Elección de Rector/a y Vicerrector/a

Artículo 21

Los cargos al Rectorado y Vicerrectorado son electos como fórmula y por mayoría absoluta en elección directa, obligatoria, secreta y simultánea, mediante voto ponderado de acuerdo a la representación que los Claustros, subclaustros, y las unidades académicas tienen en la Asamblea Universitaria.

Las fórmulas del apartado anterior, deben respetar el principio de paridad de género debiendo estar integradas, al menos, por una mujer, conforme a la Ley de Identidad de Género N° 26743/12.

En el caso de que ninguna fórmula alcance dicha mayoría se realizará una

segunda votación entre las dos fórmulas que hubiesen obtenido la mayoría de los votos ponderados, de la que resultará electa la fórmula que obtenga la mayoría simple según el procedimiento especificado. La segunda votación se efectuará dentro de los QUINCE (15) días posteriores a la primera votación.

La Universidad garantizará a todas las fórmulas la igualdad de oportunidades para la difusión de sus propuestas y la transparencia de los recursos utilizados en las campañas.

Artículo 22

El Rector/a y el Vicerrector/a duran cuatro años en sus funciones y pueden ser reelectos en el cargo por una vez.

Para ser elegido Rector/a o Vicerrector/a se requiere ser o haber sido profesor efectivo de una universidad nacional.

Artículo 23

El cargo de Rector/a es de dedicación exclusiva y el de Vicerrector/a al menos completa.

Artículo 24

El Vicerrector/a participa de la gestión de la Universidad y reemplaza al Rector/a en casos de muerte, renuncia o separación del cargo, hasta completar el período; y en casos de ausencia o suspensión, mientras éstas duren.

Artículo 25

En la primera sesión del Consejo Superior, posterior a la asunción de las nuevas autoridades, se eligen tres reemplazantes de entre sus miembros que reúnan los requisitos para ser elegidos Rector/a, los cuales sustituyen al Rector/a y/o al Vicerrector/a, en los supuestos establecidos en el presente artículo.

En caso de vacancia definitiva del Vicerrector/a, desempeñará ese cargo el reemplazante elegido, hasta com-

pletar el mandato, de acuerdo al orden establecido en el párrafo anterior.

En caso de vacancia definitiva de ambos, Rector/a y Vicerrector/a, si el período restante del mandato es menor a dieciocho meses, desempeñarán esos cargos los reemplazantes elegidos. Si el período restante del mandato es igual o mayor a dieciocho meses, el Consejo Superior convocará a elecciones dentro de los diez días de producida la vacancia para elegir a los nuevos titulares.

Los reemplazantes elegidos ejercerán las funciones del Rector/a y del Vicerrector/a provisoriamente, hasta tanto asuman las nuevas autoridades.

En caso de vacancia transitoria de ambos, Rector/a y Vicerrector/a, o sólo del Vicerrector/a, desempeñarán esos cargos los reemplazantes elegidos.

Lo establecido en el presente artículo será reglamentado por el Consejo Superior.

Artículo 26

El Rector/a o quien lo reemplace preside el Consejo Superior con voz y voto; en caso de empate prevalecerá su voto.

Artículo 27

Son deberes y atribuciones del Rector/a:

1. Ejercer la representación de la Universidad y dirigir la gestión administrativa, contable, patrimonial y la superintendencia de la Universidad, sin perjuicio de las atribuciones conferidas al Consejo Superior por este estatuto.
2. Cumplir y hacer cumplir la legislación vigente, las disposiciones y acuerdos de la Asamblea Universitaria y del Consejo Superior.
3. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a la Asamblea Universitaria y al Consejo Superior, presidir las reuniones de ambos

cuerpos y todos los actos universitarios a los que concurra.

4. Ejercer el poder disciplinario dentro de su propia jurisdicción y, en caso de urgencia, en cualquier lugar de la Universidad.
5. Expedir, conjuntamente con las autoridades de las unidades académicas o con los directores de las instituciones de formación superior vinculadas, los diplomas de educación superior otorgados por la Universidad y visar o refrendar los certificados de promoción y examen cuando el trámite lo requiera.
6. Proponer al Consejo Superior la estructura orgánico-funcional de todas las dependencias de su jurisdicción.
7. Dar a conocer al Consejo Superior los nombramientos y remociones de los funcionarios con rango de secretarios que de él dependan.
8. Concertar -a los fines de enseñanza, investigación, extensión o vinculación- convenios, contratos con terceros y con profesores del país o del extranjero, cuando no excedan de un año.
9. Proponer al Consejo Superior la convocatoria para la autoevaluación institucional y para la evaluación externa.
10. Proponer el Plan Estratégico de la Universidad y su actualización, e informar en sesión convocada al efecto, al menos una vez al año, sobre su cumplimiento.
11. Todas las demás atribuciones que le asigne la Asamblea Universitaria y el Consejo Superior y que no signifiquen delegación de las propias de esos cuerpos.

Título III: Gobierno de las facultades

Artículo 28

El gobierno de cada facultad es ejercido por:

1. El Consejo Directivo.
2. El Decano/a.

Capítulo I: Consejo Directivo

Artículo 29

El Consejo Directivo de cada facultad está integrado por el Decano/a, cuatro miembros elegidos entre sus profesores titulares y asociados efectivos, dos entre sus profesores adjuntos efectivos, uno entre sus docentes auxiliares efectivos, dos egresados, tres estudiantes y un representante del personal de apoyo académico.

Artículo 30

Mientras no reemplace al Decano/a, el Vicedecano/a tiene asiento permanente y derecho a voz en el Consejo Directivo.

Artículo 31

Los consejeros profesores y docentes auxiliares duran cuatro años en su mandato. Los consejeros egresados, estudiantes y de apoyo académico duran dos años en su mandato. Todos pueden ser reelectos por una vez.

Artículo 32

Los Consejos Directivos sesionan en la misma forma dispuesta para el Consejo Superior.

Artículo 33

En el caso de impedimento o ausencia de cualquier consejero actúa su reemplazante estatutario o suplente electo. El Consejo reglamentará la forma de incorporación de los suplentes. Si por sucesivas renunciaciones quedaran va-

cantes uno o más cargos titulares, el Decano/a llamará a elecciones dentro de los treinta días para completar la representación de los Claustros hasta la finalización del período, sin que ello interrumpa el funcionamiento del Consejo.

Artículo 34

Son atribuciones del Consejo Directivo:

1. Aprobar su reglamento interno.
2. Autorizar y reglamentar cursos libres, paralelos y otras actividades académicas especiales.
3. Resolver, en cada caso, el procedimiento para cubrir los cargos de profesores; ordenar el trámite pertinente y proponer al Consejo Superior las designaciones efectivas conforme a las normas vigentes.
4. Proveer para la facultad, conforme a las normas vigentes, la designación de los docentes auxiliares y de los profesores interinos y reemplazantes.
5. Proponer al Consejo Superior la designación de profesores honorarios, eméritos y consultos.
6. Crear, suprimir o modificar áreas, departamentos o institutos de la unidad académica, con ratificación del Consejo Superior.
7. Solicitar al Consejo Superior la suspensión y/o separación de su cargo del Decano/a, del Vicedecano/a o de cualquiera de sus miembros, expresando las causas que fundan la solicitud, decisión que requiere del voto favorable de dos tercios de los presentes, número que no podrá ser nunca inferior a la mitad más uno del total de los integrantes del Consejo Directivo.
8. Resolver acerca de la renuncia y los pedidos de licencia extraordinaria del Decano/a y/o Vicedecano/a, así como sobre la renuncia y los pedidos de licencia de los demás miembros del Consejo Directivo.
9. Reglamentar las obligaciones del personal y de los estudiantes de

acuerdo al régimen establecido por el Consejo Superior.

10. Ejercer la jurisdicción disciplinaria conforme al régimen vigente.
11. Resolver toda cuestión atinente a los estudios. En el caso de las condiciones de ingreso de los estudiantes y de los planes de estudio, se requiere, además, la ratificación del Consejo Superior conforme al Artículo 20, incisos 14) y 15).
12. Promover la extensión, la vinculación y la difusión de la cultura y los conocimientos.
13. Enviar al Consejo Superior el anteproyecto de presupuesto anual de gastos en la época que el mismo determine.
14. Considerar y enviar al Consejo Superior un informe anual sobre los avances del Plan Estratégico en el ámbito de la unidad académica.
15. Aprobar el plan de desarrollo institucional de la unidad académica y realizar, al menos, una sesión anual para analizar su cumplimiento y disponer su adecuación.

Capítulo II: Elección de Decano/a y Vicedecano/a

Artículo 35

Los cargos al Decanato y Vicedecanato son electos como fórmula y por mayoría absoluta en elección directa, obligatoria, secreta y simultánea, mediante voto ponderado de acuerdo con la representación que los Claustros y los subclaustros tienen en la Asamblea Universitaria.

Las fórmulas que se postulen a ocupar los cargos del apartado anterior deben respetar el principio de paridad de género debiendo estar integradas, al menos, por una mujer, conforme a la Ley de Identidad de Género N° 26743/12.

En el caso de que ninguna fórmula alcance dicha mayoría, se realizará una segunda votación entre las dos fór-

mulas que hubiesen obtenido la mayoría de los votos ponderados, de la que resultará electa la fórmula que obtenga la mayoría simple según el procedimiento especificado. La segunda votación se efectuará dentro de los quince días posteriores a la primera votación.

La Universidad garantizará a todas las fórmulas la igualdad de oportunidades para la difusión de sus propuestas y la transparencia de los recursos utilizados en las campañas.

Artículo 36

El Decano/a y el Vicedecano/a duran cuatro años en sus funciones y pueden ser reelectos en el cargo por una vez.

Para ser elegido/a Decano/a o Vicedecano/a se requiere ser profesor efectivo, emérito o consulto con al menos dos años de labor docente en la facultad en la que postula.

Artículo 37

El cargo de Decano/a es de dedicación exclusiva o de tiempo completo.

Artículo 38

El Vicedecano/a participa de la gestión de la facultad y reemplaza al Decano/a en caso de vacancia definitiva hasta completar el período y en caso de vacancia transitoria mientras ésta dure.

En la primera sesión del Consejo Directivo, posterior a la asunción de las nuevas autoridades, se eligen tres reemplazantes de entre sus miembros que reúnan los requisitos para ser elegidos Decano/a, los cuales sustituyen al Decano/a y/o al Vicedecano/a, en los supuestos establecidos en el presente artículo.

En los casos de vacancia definitiva del Vicedecano/a, desempeñará ese cargo el reemplazante elegido, hasta completar el mandato, de acuerdo al orden establecido en el párrafo anterior.

En caso de vacancia definitiva de ambos, Decano/a y Vicedecano/a, si el período restante del mandato es menor

a dieciocho meses, desempeñarán esos cargos los reemplazantes elegidos. Si el período restante del mandato es igual o mayor a dieciocho meses, el Consejo Superior convocará a elecciones dentro de los diez días de producida la vacancia para elegir a los nuevos titulares.

Los reemplazantes elegidos ejercerán las funciones del Decano/a y del Vicedecano/a provisoriamente, hasta tanto asuman las nuevas autoridades.

En caso de vacancia transitoria de ambos, Decano/a y Vicedecano/a, o sólo del Vicedecano/a, desempeñarán esos cargos los reemplazantes elegidos.

Lo establecido en el presente artículo será reglamentado por el Consejo Superior.

Artículo 39

El Decano/a o quien lo reemplace preside el Consejo Directivo con voz y voto; en caso de empate prevalecerá su voto.

Artículo 40

Son deberes y atribuciones del Decano/a:

- 1. Convocar y presidir las sesiones del Consejo Directivo.**
- 2. Asumir la representación y gestión de la facultad, sin perjuicio de las atribuciones conferidas al Consejo Directivo por este estatuto.**
- 3. Dar a conocer al Consejo Directivo los nombramientos y remociones de los funcionarios con rango de secretario que de él dependen.**
- 4. Conceder licencias, conforme al régimen establecido por el Consejo Superior.**
- 5. Ordenar la expedición de matrículas, permisos, certificados de exámenes y de promoción de estudiantes, de acuerdo con las ordenanzas respectivas, y expedir certificados para el otorgamiento de diplomas universitarios o de estudios especiales.**

6. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de las autoridades que le sean superiores y del Consejo Directivo.

7. Proponer el plan de desarrollo institucional de la unidad académica y su actualización, e informar en sesión convocada al efecto, al menos una vez al año, sobre su cumplimiento.

8. Todas las demás atribuciones que le asigne el Consejo Directivo y que no signifiquen delegación de las propias de ese cuerpo.

Título IV: Claustros

Capítulo I: Docentes

Artículo 41

Integran el cuerpo docente de la Universidad quienes cumplen funciones docentes, de investigación o artísticas, en las categorías que establece el Artículo 46.

Artículo 42

El cuerpo docente tiene la responsabilidad de la formación ética, científica e intelectual del estudiantado. Asimismo, según las distintas áreas de competencia, contribuye a la formación técnica, física y artística de los estudiantes. Además, debe propender a su propio desarrollo profesional y formación continua, como así también participar en actividades de investigación y extensión.

En el marco de cada proyecto de gestión y de la proyección personal de sus miembros puede realizar prestaciones retribuíbles de servicios, vinculación universitaria y funciones directivas de la Universidad.

Artículo 43

El cuerpo docente, en el ejercicio de sus funciones específicas, tiene plena libertad para la exposición de sus ideas; no obstante, el deber que le

incumbe es indicar las fuentes que contienen las concepciones y principios diversos y discrepantes. La exposición doctrinaria de las materias expuestas en las clases concierne exclusivamente a los docentes que las dictan y a su responsabilidad ética, científica y legal.

Artículo 44

Todos los docentes, cualquiera sea su categoría, condición y dedicación, estarán sujetos a evaluaciones periódicas, de acuerdo con la normativa que dicte el Consejo Superior.

Artículo 45

Una misma persona no puede revistar simultáneamente en diversas categorías dentro de un mismo espacio curricular en la misma unidad académica.

Artículo 46

La Universidad establece para su personal docente las siguientes clasificaciones:

1) Carácter

a) Ordinario: Categoría

- **Profesor: Titular
Asociado
Adjunto**
- **Auxiliar: Jefe de Trabajos
Prácticos

Ayudante de Primera
Categoría

Ayudante de Segunda
Categoría**

b) Extraordinario: Categoría

- **Profesor: Emérito
Consulta
Honorario
Invitado
Libre**

2) Condición

- a) Efectivo
- b) Interino
- c) Reemplazante
- d) Contratado

3) Dedicación

- a) Exclusiva
- b) De tiempo completo
- c) Semiexclusiva
- d) Simple.

Artículo 47

El profesor titular constituye la más alta jerarquía académica universitaria. El profesor asociado y el profesor adjunto, en este orden, constituyen las jerarquías académicas que siguen a la del profesor titular.

Artículo 48

El jefe de trabajos prácticos participa en las actividades que se realizan en el sector académico que le corresponda. El ayudante de primera categoría y el ayudante de segunda categoría colaboran con los profesores y los jefes de trabajos prácticos en el desarrollo de las actividades prácticas de los estudiantes y en las demás actividades programadas.

Artículo 49

En caso de ausencia o licencia del titular de un cargo docente, puede reemplazarlo quien ocupa la categoría de docente inmediata inferior, si así lo dispone el Consejo Directivo.

Artículo 50

El profesor emérito es aquel profesor titular que, habiendo llegado a la edad de cese en sus funciones, es designado como tal por sus contribuciones muy destacadas al campo de su especialidad. El profesor consulto es aquel profesor titular, asociado o adjunto que, habiendo llegado a la edad de cese en sus funciones, es designado como tal por sus contribuciones destacadas al campo de su especialidad. Las categorías de profesor emérito y consulto son permanentes.

Ambas categorías exigen un mínimo de diez años en la actividad universitaria, de los cuales cinco deben haberse cumplido como profesor efectivo en esta Universidad.

Artículo 51

Es profesor honorario aquél que merece tal distinción por haberse destacado por sus méritos sobresalientes y haber prestado especiales servicios a la Universidad en la enseñanza, investigación o extensión. La propuesta para la designación de profesor honorario la hará el Consejo Directivo de la respectiva facultad con el voto de los dos tercios de sus miembros y la resolverá el Consejo Superior con el voto de dos tercios de los consejeros presentes, número que no puede ser menor a la mitad de los integrantes del mismo.

Artículo 52

El profesor invitado es aquella persona de reconocida competencia a quien se convoca para realizar actividades universitarias de especial interés y con carácter temporario, con la retribución y por el lapso que en cada caso se estipule, el cual no podrá exceder de un año.

Artículo 53

Pueden ejercer como profesores libres los docentes habilitados y las personas de reconocida competencia, diplomados universitarios o no, que sean autorizados por cada unidad académica.

En ningún caso los profesores libres gozan de derecho a remuneración por la actividad desarrollada.

Artículo 54

El Consejo Superior establecerá la carga horaria que corresponde a cada dedicación, las condiciones y exigencias para el otorgamiento y mantenimiento de las mismas, el detalle de funciones que deberá precisarse en la designación, así como las compatibilidades y acumulaciones de cargos docentes permitidos.

Anualmente los Consejos Directivos podrán reformular el tipo de tareas que en cada caso corresponda.

Debe tenderse a las más altas dedicaciones. El Consejo Superior dictará la reglamentación correspondiente.

Artículo 55

Son efectivos los profesores titulares, asociados y adjuntos designados, previo concurso, por el Consejo Superior. Los docentes auxiliares son designados como efectivos, previo concurso, por el Consejo Directivo.

Toda designación en la condición de efectivo como resultado de un concurso otorga estabilidad laboral. La Universidad dictará normas especiales para asegurar que en la adquisición y conservación de tales funciones se mantengan indispensables aptitudes científicas, artísticas y docentes, dedicación y antecedentes inobjetables, mediante las evaluaciones a que se refiere el Artículo 61.

Artículo 56

Son interinos los docentes designados en tal condición por los respectivos Consejos Directivos. El Consejo Superior dictará la ordenanza general sobre designaciones interinas, las que sólo tendrán validez por hasta un año. Excepcionalmente podrán ser renovadas por igual período.

Los cargos que deban proveerse por concurso, deberán llamarse dentro de los seis meses de producida la vacante o decidida su creación.

Artículo 57

Son reemplazantes los docentes que ocupan transitoria y presupuestariamente las funciones del titular del cargo.

Artículo 58

Son contratados aquellos docentes de reconocida competencia a quienes se contrata para cubrir necesidades de la enseñanza, investigación o extensión.

Sus contratos no podrán tener una duración mayor de dos años, pudiendo ser renovados. Serán dispuestos, previa propuesta del respectivo Consejo Directivo, por el Rector/a cuando no excedan de un año y por el Consejo Superior en caso contrario.

Artículo 59

La carrera docente en la Universidad Nacional de Cuyo consiste en el acceso y ascenso por concurso a través de las categorías ordinarias dispuestas en el presente estatuto y de acuerdo a la legislación vigente.

Artículo 60

El Consejo Superior dicta la ordenanza general sobre el régimen de concursos para profesores. Los concursos para docentes auxiliares serán reglamentados por las unidades académicas, con aprobación del Consejo Superior.

Artículo 61

Es obligación de cada unidad académica realizar un control de desempeño de sus docentes cada cuatro años desde la designación de cada docente efectivo en el cargo, a partir de la ordenanza general que dicte el Consejo Superior.

Sobre la base del resultado debidamente fundamentado de las evaluaciones, el Consejo Directivo podrá disponer cambios en la función y/o la dedicación del docente.

Para producir los cambios mencionados, se requerirá el voto de los dos tercios de la totalidad de los miembros del Consejo Directivo. Cuando se trate de profesores efectivos, la resolución será elevada al Consejo Superior. Para modificar aquella decisión se requerirá mayoría de dos tercios.

La existencia de dos evaluaciones consecutivas o tres acumuladas que revelen desempeño no satisfactorio será causal de juicio académico, a fin de decidir sobre la permanencia del docente en los cargos que ocupe.

Artículo 62

El personal docente universitario cesará en sus cargos un año después de la fecha en que cumpla sesenta y cinco años de edad, salvo que solicite la prórroga que disponga la ley previsional vigente.

Artículo 63

La Universidad garantizará la actualización y perfeccionamiento de sus docentes mediante la asistencia a cursos o actividades equivalentes. Dicho perfeccionamiento no se limitará sólo a la capacitación en el área científica y profesional específica o a los aspectos pedagógicos, sino que incluirá también el desarrollo de una adecuada formación interdisciplinaria. El Consejo Superior fijará el número mínimo de cursos y de otras actividades por realizar dentro de los períodos prefijados. Igualmente se alentará el intercambio de personal docente con otras universidades.

Todos los profesores efectivos, luego de seis años de ejercicio en el cargo, tendrán derecho a un año de licencia con goce de haberes para realizar actividades académicas y de perfeccionamiento según plan de trabajo aprobado por la autoridad correspondiente y de acuerdo con la reglamentación que dicte el Consejo Superior.

Capítulo II: Egresados

Artículo 64

La Universidad reconoce las federaciones y los centros de egresados, libremente organizados en la Universidad o en las unidades académicas.

Capítulo III: Estudiantes

Artículo 65

La condición de estudiante universitario se adquiere con la inscripción en una unidad académica.

Artículo 66

Los estudiantes de las unidades académicas son regulares, libres o vocacionales.

Artículo 67

Las unidades académicas reglamentarán, conforme a las necesidades de la enseñanza, la forma en que los estudiantes regulares acrediten la realización de la labor que se requiere para cada asignatura. La condición de estudiante regular dentro de cada unidad académica será reglamentada por las mismas con aprobación del Consejo Superior, en cumplimiento de las pautas mínimas establecidas en la legislación vigente.

Artículo 68

Las unidades académicas reglamentarán, con aprobación del Consejo Superior, las condiciones y características de los estudiantes libres en las unidades académicas. En el caso de la condición de estudiante libre por pérdida de la regularidad en algunas asignaturas, las unidades académicas determinarán las pruebas especiales de suficiencia a que serán sometidos en cada caso.

Artículo 69

Las unidades académicas pueden permitir, previa reglamentación y comprobación de suficientes condiciones en el interesado, la inscripción de estudiantes vocacionales por materias, los que recibirán un certificado por las que hayan cursado y aprobado.

Centros de estudiantes

Artículo 70

Las unidades académicas reconocen los centros de estudiantes que en su constitución observen las siguientes normas:

1. Propender a la defensa de los intereses de sus ingresantes y al cumplimiento de los objetivos del presente estatuto.
2. Contar con un número de asociados que no sea menor del diez por cien-

to de los estudiantes regulares inscriptos en el padrón de la unidad académica.

3. Garantizar la representación de las minorías.
4. No contener en sus estatutos discriminaciones políticas, religiosas o raciales.

Artículo 71

El Consejo Superior reconoce las federaciones de centros de estudiantes en las condiciones que establece el presente estatuto.

Capítulo IV: Personal de apoyo académico

Artículo 72

El Consejo Superior establece el escalafón del personal de apoyo académico y el procedimiento para su designación, conforme a la legislación vigente.

Artículo 73

Los cargos del personal de apoyo académico se proveen por concurso.

Artículo 74

La reglamentación del concurso debe tener en cuenta principalmente los intereses de la Universidad y para ello considerar, en este orden de preferencia, los factores de capacidad, estudios, dedicación y antigüedad.

Título V: Actividades universitarias

Capítulo I: Educación

Artículo 75

Los ámbitos universitarios deben ofrecer libre acceso a los estudiantes, egresados y a otras personas que deseen completar conocimientos, con-

forme a las reglamentaciones que se dicten para su admisibilidad.

Artículo 76

El ingreso y el desarrollo de la enseñanza y aprendizaje se rigen por los principios constitucionales de gratuidad y equidad. La Universidad deberá brindar condiciones para el desarrollo de la igualdad de oportunidades.

Artículo 77

La Universidad debe impartir los conocimientos en condiciones que estimulen en los estudiantes el proceso elaborativo del saber, activando su capacidad de observación, el espíritu crítico, la vocación científica y la responsabilidad moral y social.

Artículo 78

La enseñanza debe orientarse hacia la formación integral de la persona, de manera que la labor que realice a través de las profesiones y actividades de las áreas que incumben a todas las unidades académicas de esta Universidad influya positivamente en el desarrollo cultural de la sociedad.

Sección A: Educación de posgrado

Artículo 79

La educación de posgrado tendrá por objetivos:

1. La formación de recursos humanos del más alto nivel académico en áreas especializadas de la cultura, la docencia, las ciencias, las artes y las tecnologías.
2. La satisfacción de necesidades locales, regionales y/o nacionales inherentes a las precitadas áreas para promover su desarrollo y el intercambio de avances producidos.
3. La organización de actividades en las distintas unidades académicas, por sí o en asociación y colaboración con otras entidades públicas y privadas, nacionales o internacio-

nales, para cumplimentar los objetivos anteriores.

Tendrán acceso al posgrado quienes hayan completado estudios académicos de grado, de duración e intensidad fijadas en cada caso y que cumplan con los restantes requisitos de ingreso exigidos por las reglamentaciones. También serán admitidos aquellos postulantes exceptuados individualmente por acreditar conocimientos y/o experiencia suficiente.

Artículo 80

Las actividades de posgrado incluirán:

1. Cursos, cursillos, seminarios y otras actividades semejantes, destinados a la capacitación, actualización y/o perfeccionamiento del graduado en un área especial de una disciplina o un conjunto interdisciplinario.
2. Estudios y entrenamientos estructurados como carreras de posgrado de adecuada extensión y profundidad en una especialidad específica, cuya aprobación conduzca a títulos adicionales al de grado.
3. Estudios semejantes a los del inciso anterior, completados con la aprobación de un proyecto, una tesis o su equivalente, demostrativa de destreza en el manejo conceptual y metodológico, cuya aprobación conduzca a una maestría.
4. Doctorados, con estudios y entrenamiento similares o superiores a los estudios de maestría, con tesis que signifiquen aportes originales en el campo elegido, de acuerdo con el Artículo 84.

Artículo 81

Compete al Consejo Superior el establecimiento de la política general de las actividades de posgrado que abarquen evaluaciones periódicas de las necesidades del medio para determinar el carácter permanente o a término de las actividades; la compatibilización de los estudios realizados en diversas unidades académicas; la fijación de prioridades y la provisión

de condiciones que aseguren el funcionamiento de las actividades.

Artículo 82

Cada unidad académica organizará, por decisión propia o en acuerdo con otras, las actividades académicas que desarrollará en el posgrado, relacionadas con los títulos de grado que expida. A tal efecto adecuará las reglamentaciones generales dictadas por el Consejo Superior a cada caso particular, con las normas complementarias que se juzguen necesarias, referidas a requisitos de ingreso, concurrencia y promoción, planes y programas de estudio y todo cuanto haga a la conducción y control de las actividades.

Artículo 83

Las actividades de los incisos 2), 3) y 4) del Artículo 80 demandan la ratificación de las mismas por parte del Consejo Superior.

Artículo 84

El grado de doctor sólo es otorgado por la Universidad a quien, después de completar todas las exigencias del plan de estudios del doctorado de la unidad académica correspondiente, apruebe un trabajo de tesis.

El Consejo Superior fijará las normas generales a las que debe ajustar su reglamentación cada unidad académica, para asegurar la originalidad y jerarquía de dicho trabajo.

Sección B: Educación superior de grado y pregrado

Artículo 85

Las unidades académicas que integran la Universidad organizan la forma de impartir la enseñanza de acuerdo a sus propias necesidades, tanto en lo que se refiere a la actividad de su cuerpo docente como a la de los estudiantes.

Artículo 86

Las unidades académicas confeccionarán anualmente su calendario de

tal manera que el período útil de actividad docente no sea menor de ciento ochenta días hábiles; establecerán las fechas de exámenes y las de promoción, así como los períodos de vacaciones de estudiantes, docentes e investigadores.

Los ciclos pueden ser comunes, de desarrollo en todo el período de clase; o intensificados, con desarrollo completo en menor número de semanas pero igual número de horas.

Artículo 87

Las clases se desarrollan conforme a a colaboración activa del profesor y los estudiantes, con vistas al diálogo como fundamento de la enseñanza en favor del trabajo en conjunto, según las exigencias propias de cada una de las disciplinas impartidas.

Artículo 88

Cada establecimiento fija para sus cátedras el porcentaje de asistencia obligatoria y los procedimientos adecuados de evaluación y promoción necesarios para mantener el carácter de estudiante regular.

Artículo 89

La docencia se realiza de modo regular o libre. Es regular la que se efectúa en cumplimiento de los planes de estudio establecidos por cada unidad académica o escuela superior.

Artículo 90

La docencia libre consiste en el dictado en los mismos establecimientos de:

1. Cursos completos, con programas aprobados por el Consejo Directivo.
2. Cursos de ampliación o complemento de los oficiales.
3. Puntos o materias que aunque no aparezcan en los programas regulares se vinculen con la enseñanza que en ellos se imparte.

Artículo 91

Las unidades académicas deben establecer y reglamentar la enseñanza para grado y posgrado de acuerdo con las disposiciones de este estatuto universitario.

Artículo 92

La Universidad otorga diploma al estudiante que haya cumplido con todas las exigencias del plan de estudios de la unidad académica correspondiente. Debe efectuarse anualmente la ceremonia de colación de grados.

Artículo 93

El diploma sólo puede ser conferido por la Universidad cuando el estudiante haya rendido y aprobado en ella por lo menos cinco de las últimas materias del plan de estudios y cumplido con las demás exigencias requeridas.

Sección C: Educación secundaria

Artículo 94

La educación secundaria en la Universidad tiene por fin servir a la formación integral y a la preparación y orientación de los estudiantes hacia la educación superior y al desarrollo de competencias que les permitan acceder a los sectores de la producción y del trabajo. Los establecimientos secundarios deben ser campos de experimentación pedagógica y escuelas modelo en todos sus aspectos.

Artículo 95

La creación de establecimientos secundarios corresponde a la Asamblea Universitaria, a propuesta del Consejo Superior.

Artículo 96

Los establecimientos secundarios dependen de la Dirección General de Educación Secundaria y ésta del Rector/a. Será titular de esta Dirección General el Director General de Educación Secundaria, quien será designado por el Consejo Superior a pro-

puesta del Rector/a conforme con lo establecido por dicho Cuerpo en función del Artículo 105. La propuesta del Rector/a surgirá de una terna aprobada como propuesta por el Comité de Educación Secundaria al que hace referencia el Artículo 97.

La Dirección General de Educación Secundaria será la encargada de establecer la vinculación entre los establecimientos secundarios y las facultades a los efectos del asesoramiento académico.

Artículo 97

La Dirección General de Educación Secundaria tendrá un Comité de Educación Secundaria integrado por los directores de los establecimientos educacionales de su jurisdicción en el que participarán docentes de nivel secundario según lo establezca la reglamentación. El Comité será presidido por el Director General de Educación Secundaria.

Artículo 98

El Director General de Educación Secundaria es el representante nato de los establecimientos secundarios ante el Consejo Superior y asistirá a sus sesiones toda vez que se traten asuntos atinentes al nivel secundario respecto de los cuales tendrá voz y voto.

Artículo 99

En los establecimientos secundarios existentes la creación de nuevas divisiones sólo puede autorizarla el Consejo Superior por razones de orden pedagógico ante propuesta de la Dirección General de Educación Secundaria.

Artículo 100

Los nombramientos de los profesores de los establecimientos secundarios se efectuarán por concurso u otro sistema de evaluación que establezca el Consejo Superior que asegure la igualdad de oportunidades, la justicia, el rigor de la selección y la agilidad administrativa.

El Consejo Superior dispondrá las designaciones previo dictamen de la Dirección General de Educación Secundaria.

Artículo 101

Las designaciones de profesores interinos o reemplazantes corresponden a la Dirección de cada establecimiento educacional *ad-referéndum* de la Dirección General de Educación Secundaria, de conformidad a las pautas establecidas en el Artículo precedente. Estas designaciones tendrán validez por un año.

Artículo 102

Para ser profesor de educación secundaria se requiere poseer título específico de profesor en la materia que se enseña o título universitario habilitante para la especialidad. En cuanto al título de profesor, se priorizará el universitario.

Artículo 103

El Director, Vicedirector y los Regentes de los establecimientos secundarios son designados por el Consejo Superior previo concurso de títulos, antecedentes, comprobación de aptitudes pedagógicas y de conducción.

Artículo 104

En cada establecimiento secundario debe haber un cuerpo asesor de la Dirección, cuya integración y funciones fijará la reglamentación.

Artículo 105

El Consejo Superior dictará la ordenanza general de educación secundaria.

Capítulo II: Investigación universitaria

Artículo 106

La Universidad favorece y realiza investigación procurando, por todos los medios a su alcance, la formación de

investigadores y proveyendo los elementos necesarios.

A tal fin:

1. Estimula la vocación de los integrantes de los Claustros hacia la investigación.
2. Crea institutos de investigación.
3. Promueve la formación y actualización de bibliotecas especializadas.
4. Instituye becas, subsidios y premios.
5. Contrata para la Universidad investigadores de acreditada capacidad y prestigio.
6. Propicia el intercambio de investigadores.
7. Promueve la formación de grupos de investigación que interrelacionen integrantes de los claustros de distintas unidades académicas.
8. Utiliza todos los demás medios adecuados a ese efecto.

Capítulo III: Becas y premios

Artículo 107

La Universidad instituye becas de perfeccionamiento para profesores, docentes auxiliares y egresados. Para otorgarlas tiene en cuenta el plan de trabajo, las condiciones personales del candidato, las características culturales, sociales, económicas y necesidades regionales, y las demás condiciones generales que establece por ordenanza el Consejo Superior, y procura que con la concesión de las mismas se cumplan los fines de la Universidad.

Artículo 108

La Universidad crea becas de ayuda económica para los estudiantes que necesiten de ellas y, además, acrediten aptitud, vocación, moralidad, sentido de responsabilidad y suficiente dedicación a sus estudios.

Sus características, distribución y otorgamiento los reglamenta el Consejo Superior.

Artículo 109

El goce de las becas otorgadas por la Universidad, no excluye el de aquéllas que puedan otorgar otras entidades o personas y que no contraríen el espíritu de las presentes disposiciones.

Artículo 110

La Universidad establece premios, becas y menciones honoríficas para los egresados y estudiantes que se destaquen por sus relevantes condiciones y excepcional contracción a la labor universitaria. Con dichos premios se procura estimular la intensificación y profundización de sus estudios e investigaciones.

Artículo 111

Deben establecerse también premios para sus docentes, investigadores y artistas que se destaquen por su labor.

Capítulo IV: Extensión universitaria

Artículo 112

La Universidad favorece y realiza la Extensión Universitaria entendiendo como tal la interacción creadora entre universidad y comunidad, mediante la cual el quehacer cultural se vincula estrechamente con el fenómeno social a fin de producir las transformaciones necesarias para el logro de una mejor calidad de vida.

Artículo 113

La Universidad sostiene como complemento imprescindible de la docencia y la investigación una Secretaría de Extensión Universitaria que depende directamente del Rector/a y provee los medios necesarios para el cumplimiento de sus fines. Cada unidad académica podrá crear la sección respectiva que actuará en interrelación con la Secretaría de Extensión Universitaria del Rector/a y las secciones de extensión de las demás unidades académicas.

Artículo 114

Son funciones de la Secretaría de Extensión Universitaria, entre otras:

1. Difundir los logros culturales, producto del accionar de sus Claustros, y posibilitar el mejoramiento del nivel espiritual y social y su servicio a la sociedad.
2. Propiciar una participación responsable de docentes, estudiantes y egresados en un proceso dinámico y permanente dentro de la Universidad y hacia la sociedad que la nutre y a quien debe nutrir.
3. Desarrollar vínculos con los medios de comunicación social, para la difusión de sus fines y actividades, sin perjuicio de crear sus propios medios de difusión.

A tales fines deberá establecer estrechas relaciones entre la Universidad y la comunidad y entre la Universidad y sus pares nacionales e internacionales.

Artículo 115

Las secciones de extensión universitaria de las unidades académicas organizan la difusión de la labor intelectual de sus institutos o departamentos de investigación.

Artículo 116

La Secretaría de Extensión Universitaria puede organizar, en relación con las secciones correspondientes de las unidades académicas, jornadas culturales y escuelas de temporada, cuando para su estructuración deban intervenir diversos establecimientos.

Capítulo V: Acción social

Artículo 117

La Universidad coopera con los medios a su alcance al mejoramiento tanto de la colectividad como del individuo, estimulando todas aquellas actividades que contribuyan especialmente a ello.

Artículo 118

La Universidad debe procurar a sus miembros, en la medida de sus po-

sibilidades, y por medio de diversos organismos (clubes, residencias, proveedurías, servicios médicos, etc.), elementos asistenciales que les posibiliten una vida sana y digna.

Título VI: Régimen electoral

Capítulo I: Disposiciones generales

Artículo 119

El Consejo Superior modifica el reglamento electoral para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente estatuto y en la normativa vigente.

Artículo 120

Los comicios en la Universidad se realizan de forma directa, obligatoria, secreta, simultánea y por listas para todos los claustros y en las unidades académicas que corresponda.

Artículo 121

Ninguna persona puede figurar más de una vez en el padrón de la elección de Rector/a, Vicerrector/a y de consejeros superiores. En el caso de que eso suceda, el elector puede ejercer el derecho a optar por el claustro y la unidad académica en que desea estar inscripto.

Artículo 122

En la Universidad funciona una junta electoral general que tiene jurisdicción en toda la Universidad y juntas electorales particulares para cada una de las unidades académicas y el rectorado.

Artículo 123

El presente título y el reglamento electoral que se dicte en consecuencia son de aplicación obligatoria.

Capítulo II: Elección de consejeros superiores

Artículo 124

Para poder ser elegido como representante de los profesores se requiere:

1. Ser profesor efectivo en la categoría en la cual se postula como candidato.
2. Contar con una antigüedad no menor a dos años de labor docente inmediata en la unidad académica en la cual se postula.

Artículo 125

Para poder ser elegido como representante de los docentes auxiliares se requiere:

1. Ser docente auxiliar efectivo.
2. Contar con una antigüedad no menor a dos años de labor docente inmediata en la Universidad Nacional de Cuyo.

Artículo 126

Para poder ser elegido como representante de los estudiantes se requiere:

1. Ser estudiante regular en la unidad académica en la cual se postula como candidato, con una antigüedad mínima de un año en la misma.
2. a. En las carreras organizadas por materias, tener aprobado, por lo menos, el treinta por ciento del total de las asignaturas.
b. En las carreras organizadas por año, ser estudiante del segundo curso.
3. Haber aprobado, por lo menos, dos materias de la carrera en el año académico anterior a la elección.

Artículo 127

Para poder ser elegido como representante de los egresados se requiere haber completado todos los requisitos de la carrera de nivel superior de la Universidad Nacional de Cuyo.

Artículo 128

Para poder ser elegido como representante del personal de apoyo académico se requiere:

1. Ser personal de apoyo académico de planta permanente.
2. Contar con una antigüedad no menor a dos años en la Universidad Nacional de Cuyo.

Artículo 129

Los cargos del consejo superior resultan electos de la siguiente forma:

1. Las personas candidatas a representar al claustro de profesores son electas en las unidades académicas por simple mayoría de votos. Las listas deben estar integradas por el triple de suplentes que de titulares. Éstas deben respetar el principio de paridad de género, siendo integradas al menos en un cincuenta por ciento (50%) por mujeres. Las listas deberán conformarse, intercalando al menos una candidata mujer por cada candidato varón, de conformidad con los términos de la Ley de Identidad de Género N° 26743/12. En caso de empate se realiza una segunda votación entre las listas que se encuentran en dicha situación.
2. Las personas candidatas a representar al claustro de docentes auxiliares son electas en distrito único, mediante voto ponderado de acuerdo con la representación que las unidades académicas tienen en la Asamblea Universitaria. En la conformación del Consejo Superior no puede incorporarse más de un representante por unidad académica. Las Listas deben respetar el principio de paridad de género, siendo integradas al menos en un cincuenta por ciento (50%) por mujeres. Las Listas deberán conformarse intercalando al menos una candidata mujer por cada candidato varón, de conformidad con los términos de la Ley de Identidad de Género N° 26743/12. La distribución

de los cargos a cubrir se realiza por medio del sistema D'Hont. Las listas pueden estar integradas por hasta un miembro de cada una de las unidades académicas. En estos casos, la cobertura de cargos titulares debe seguir el orden de prelación establecido al momento de oficializar las listas y el orden para la cobertura de cargos suplentes se establece a partir del primer candidato no electo como titular de la lista correspondiente.

3. Las personas candidatas a representar al claustro estudiantil son electos en las unidades académicas por simple mayoría de votos. Las listas deben estar integradas por el triple de suplentes que de titulares. Éstas deben respetar el principio de paridad de género, siendo integradas al menos en un cincuenta por ciento (50%) por mujeres. Las Listas deberán conformarse intercalando al menos una candidata mujer por cada candidato varón, de conformidad con la Ley de Identidad de Género N° 26743/12. En caso de empate se realiza una segunda votación entre las listas que se encuentran en dicha situación.
4. Las personas candidatas a representar al claustro de personas egresadas son electas en distrito único universitario, mediante voto ponderado de acuerdo con la representación que las unidades académicas tienen en la Asamblea Universitaria. En la conformación del Consejo Superior no puede incorporarse más de un representante por unidad académica. Las Listas deben respetar el principio de paridad de género, siendo integradas al menos en un cincuenta por ciento (50%) por mujeres. Las Listas deberán conformarse intercalando al menos una candidata mujer por cada candidato varón, de conformidad con la Ley de Identidad de Género N° 26743/12. La distribu-

ción de los cargos a cubrir se realiza por medio del sistema D'Hont. Las listas pueden estar integradas por hasta un miembro de cada una de las unidades académicas. En estos casos, la cobertura de cargos titulares debe seguir el orden de prelación establecido al momento de oficializar las listas y el orden para la cobertura de cargos suplentes se establece a partir del primer candidato no electo como titular de la lista correspondiente.

5. Las personas candidatas a representar al claustro del personal de apoyo académico son electas en distrito único universitario por sistema uninominal y por simple mayoría de votos ponderados igualmente entre las unidades académicas que forman parte de la Asamblea Universitaria y el Rectorado. Las listas deben estar integradas por el triple de suplentes que de titulares. Éstas deben respetar el principio de paridad de género, siendo integradas al menos en un cincuenta por ciento (50%) por mujeres. Las Listas deberán conformarse intercalando al menos una candidata mujer por cada candidato varón, de conformidad con la Ley de Identidad de Género N° 26743/12. En caso de empate se realiza una segunda votación entre las listas que se encuentran en dicha situación.

En caso de impedimento o ausencia permanente de quien sea titular por la lista que hubiere obtenido, con el resultado de las elecciones del claustro correspondiente, dos (2) o más bancas en el Consejo Superior, la vacancia se integrará con una persona de igual género según el orden de la lista respectiva. Si no quedaran personas de igual género en la lista, se establecerá la suplencia por el orden de las candidaturas.

En caso de impedimento o ausencia permanente de quien sea titular por la lista que hubiere obtenido, con el resultado de las elecciones del claustro correspondiente, una (1) banca del Consejo Superior, la vacancia se integrará en el orden de las candidaturas.

Capítulo III: Elección de consejeros directivos

Artículo 130

Para poder ser elegido como representante de los profesores se requiere:

1. Ser profesor efectivo en la categoría en la que postula como candidato.
2. Contar con una antigüedad no menor a dos años de labor docente inmediata en la unidad académica en la cual se postula.

Artículo 131

Para poder ser elegido como representante de los docentes auxiliares se requiere:

1. Ser docente auxiliar efectivo.
2. Contar con una antigüedad no menor a dos años de labor docente inmediata en la unidad académica en la que se postula como candidato.

Artículo 132

Los requisitos para poder ser elegido como representante de los estudiantes son los mismos que para el Consejo Superior.

Artículo 133

Para poder ser elegido como representante de los egresados se requiere haber completado todos los requisitos de la carrera de nivel superior que le corresponda en la unidad académica en la que se postula como candidato.

Artículo 134

Para poder ser elegido como representante del personal de apoyo académico se requiere:

- 1. Ser personal de apoyo académico de planta permanente.**
- 2. Contar con una antigüedad no menor a dos años en la unidad académica en la que se postula como candidato.**

Artículo 135

Los cargos de los consejos directivos resultan electos en cada unidad académica de la siguiente forma:

- 1. La distribución de cargos de representantes del claustro docente se realiza entre las listas, por medio del sistema D'Hont y de acuerdo a las categorías que establece el estatuto. Las listas pueden estar integradas por hasta el triple de candidaturas que de cargos a cubrir. En estos casos, la cobertura de cargos titulares debe seguir el orden de prelación establecido al momento de oficializar las listas. La cobertura de las suplencias se establece a partir de la primer candidatura no electa como titular, en la misma categoría, de la lista correspondiente. Éstas deben respetar el principio de paridad de género, siendo integradas al menos en un cincuenta (50%) por mujeres. Las listas deberán conformarse intercalando al menos una candidata mujer por cada candidato varón, de conformidad con los términos de la Ley de Identidad de Género N° 26743/12.**
- 2. La distribución de cargos de representantes del claustro de estudiantes se realiza entre las listas y por medio del sistema D'Hont. Las listas pueden estar integradas por hasta el triple de candidaturas que de cargos a cubrir. En estos casos, la cobertura de cargos titulares debe seguir el orden de prelación establecido al momento de oficializar las listas. La cobertura de las suplencias se establece a partir de la**

primer candidatura/persona no electa como titular de la lista correspondiente. Éstas deben respetar el principio de paridad de género, siendo integradas al menos en un cincuenta por ciento (50%) por mujeres. Las Listas deberán conformarse intercalando al menos una candidata mujer por cada candidato varón, de conformidad con los términos de la Ley de Identidad de Género N° 26743/12.

- 3. La distribución de cargos de representantes del claustro de personas egresadas se realiza entre las listas y por medio del sistema D'Hont. Las listas pueden estar integradas por hasta el triple de candidaturas que de cargos a cubrir. En estos casos, la cobertura de cargos titulares debe seguir el orden de prelación establecido al momento de oficializar las listas. La cobertura de las suplencias se establece a partir de la primer candidatura no electa como titular de la lista correspondiente. Éstas deben respetar el principio de paridad de género, siendo integradas al menos en un cincuenta por ciento (50%) por mujeres. Las listas deberán conformarse intercalando al menos una candidata mujer por cada candidato varón, de conformidad con los términos de la Ley de Identidad de Género N° 26743/12.**
- 4. Las personas candidatas a representar al claustro del personal de apoyo académico son elegidas por sistema uninominal y por simple mayoría de votos. Las listas deben estar integradas por el triple de suplentes que de titulares. Éstas deben respetar el principio de paridad de género, siendo integradas al menos en un cincuenta por ciento (50%) por mujeres. Las listas deberán conformarse intercalando al menos una candidata mujer por cada candidato varón, de conformidad con los términos de la Ley de Identidad de Género N°**

26743/12. En caso de empate se realiza una segunda votación entre las listas que se encuentran en dicha situación.

En caso de impedimento o ausencia permanente de quien sea titular por la lista que hubiere obtenido, con el resultado de las elecciones del claustro correspondiente, dos (2) o más bancas en el Consejo Directivo, la vacancia se integrará con una persona de igual género según el orden de la lista respectiva. Si no quedaran personas de igual género en la lista se establecerá la suplencia por el orden de las candidaturas.

En caso de impedimento o ausencia permanente de quien sea titular por la lista que hubiere obtenido, con el resultado de las elecciones del claustro correspondiente, una (1) banca del Consejo Directivo, la vacancia se integrará en el orden de las candidaturas.

Título VII: Régimen económico y financiero

Artículo 136

La Universidad dispone de los bienes que integran su patrimonio y de sus recursos, anuales o no, con arreglo a lo que establecen este estatuto y las leyes vigentes.

Artículo 137

Para la adquisición o gravamen de bienes inmuebles se requiere el voto favorable de la mayoría del total de miembros del Consejo Superior. Para su enajenación, esa mayoría debe ser de dos tercios.

Artículo 138

Los actos de disposición de toda otra especie de bienes se ajustan a lo que reglamente el Consejo Superior.

Artículo 139

La Universidad organiza su régimen económico, financiero y administrativo tendiendo hacia la descentralización interna, dentro de lo dispuesto por las leyes vigentes.

Artículo 140

El presupuesto de la Universidad especifica las inversiones y gastos por realizar, así como los recursos aplicables.

Artículo 141

El fondo universitario se aplica conforme lo decida el Consejo Superior de acuerdo con los siguientes destinos básicos:

1. Adquisición, construcción o refacción de inmuebles.
2. Equipamiento técnico, didáctico y de investigación científica.
3. Biblioteca y publicaciones.
4. Becas, viajes e intercambio de estudiantes y profesores.
5. Contratación a plazo fijo de profesores, técnicos o investigadores.

Título VIII: Incompatibilidades

Artículo 142

El Rector/a no puede a la vez ser Decano/a ni miembro del Consejo Directivo.

Artículo 143

Los consejeros, mientras dure su mandato, no pueden ejercer cargos de gestión ni cargos administrativos rentados, con excepción de los representantes del personal de apoyo académico.

Artículo 144

Ni los miembros de consejos ni el personal de la Universidad pueden percibir remuneración por servicios profesionales especiales que presten a la misma durante el ejercicio de sus funciones.

Artículo 145

El régimen de incompatibilidades para todo el personal docente y de investigación, así como para el resto del personal y estudiantes de la Universidad, se establece por el Consejo Superior.

Artículo 146

Ninguna persona podrá ser candidato o ejercer más de un cargo electivo simultáneamente, cualquiera sea el cargo al que aspira o ejerza.

Título IX: Régimen de convivencia

Artículo 147

Los miembros del Consejo Superior pueden ser suspendidos en sus funciones por el mismo cuerpo hasta por treinta días. Su separación definitiva o la privación de la calidad, que es condición esencial de su cargo, debe ser propuesta por dicho Consejo y decidida por la Asamblea Universitaria. Para cualquiera de estas medidas, la Asamblea y el Consejo necesitan el voto favorable de dos tercios del total de sus integrantes.

Artículo 148

Los miembros de los Consejos Directivos pueden ser suspendidos por dichos cuerpos hasta por treinta días. Su separación definitiva debe ser pedida por los mismos cuerpos al Consejo Superior, quien resuelve. Ambos cuerpos proceden por el voto favorable de dos tercios del total de sus integrantes.

Artículo 149

Los miembros de los consejos sólo pueden ser separados de sus cargos cuando incurran en grave inconducta o en caso de caer en inhabilitación legal; pueden ser suspendidos provisoriamente cuando se requiera la investigación de esos hechos y haya presunción fundada de su existencia.

Artículo 150

El Consejo Superior reglamenta el régimen disciplinario para profesores, docentes auxiliares y demás personal de la Universidad.

Artículo 151

Cuando cuatro miembros de un Consejo Directivo sostengan ante el cuerpo a que pertenecen que un determinado profesor no se mantiene en el nivel exigible a la naturaleza de sus funciones, explicando por escrito las circunstancias concretas en que apoyan su afirmación, el Consejo debe designar de inmediato una comisión especial para hacer la consiguiente comprobación. Esta comisión estará formada por dos profesores de la misma especialidad de otras universidades y uno de especialidad afín de la propia facultad y deberá expedirse dentro de los treinta días de constituida.

Artículo 152

Los Consejos Directivos proponen al Consejo Superior el régimen disciplinario para los estudiantes de sus respectivos establecimientos. La sanción de expulsión debe ser ratificada por el Consejo Superior. Para los establecimientos de Educación Secundaria esta ratificación corresponde al Consejo Directivo de la facultad de la cual dependen.

Artículo 153

Salvo lo dispuesto en artículos anteriores, la cesantía o expulsión de cualquier miembro de la Universidad debe ser resuelta por la autoridad que lo designó, por graves infracciones legales, reglamentarias o éticas, previo sumario y con citación del afectado para su defensa.

Artículo 154

El incumplimiento injustificado del deber de votar en las elecciones universitarias hace pasible de las siguientes sanciones: a los profesores, amonestación, que se anota en su foja de servicios; a los egresados, eliminación

del padrón, al cual no pueden reincorporarse hasta pasada una elección; a los estudiantes, pérdida de una época de exámenes.

Artículo 155

El consejero que deje de asistir injustificadamente a tres sesiones consecutivas o cinco alternadas, dentro del año calendario, cesa en su cargo y en cualquier otro de gobierno que tenga en la Universidad, y se le aplican las sanciones que establece el Artículo anterior. Es obligación de la respectiva secretaría informarlo en la primera sesión posterior, y del Consejo, resolverlo en la subsiguiente. En el ínterin queda suspendido el consejero.

Artículo 156

El miembro de la Asamblea que sin causa justificada por la misma no asista a ella, se ausente sin su permiso o no cumpla con la obligación de intervenir en sus votaciones, se hace pasible la primera vez de amonestación y las siguientes:

1. Si es profesor, de suspensión por un mes sin goce de haberes.
2. Si es egresado, de cesantía en el cargo de consejero y eliminación del padrón.
3. Si es estudiante, de suspensión en los exámenes durante ocho meses.

Artículo 157

El Consejo Superior puede intervenir una facultad cuando se encuentre en ella subvertido el régimen orgánico esencial. La decisión debe tomarse por el voto de dos tercios del total de sus miembros, excluidos los de la facultad afectada. Simultáneamente el Consejo convoca a Asamblea Universitaria, para no más de treinta días después, a fin de que determine las medidas a adoptar. En dicha Asamblea tienen voz, pero no voto, los miembros del Consejo de la facultad intervenida. Si la intervención es ratificada, no puede durar más de noventa días, plazo en que deben quedar elegidas o instaladas las nuevas autoridades regulares.

Artículo 158

Para los demás establecimientos universitarios, la intervención puede decretarla la autoridad inmediata superior, con ratificación del Consejo Superior. Éste, por el voto de dos tercios del total de sus miembros, adopta las medidas que correspondan.

Título X: Disposiciones generales

Artículo 159

Todos los plazos establecidos en el presente estatuto son de días hábiles, salvo que expresamente se indique lo contrario.

Artículo 160

Son válidas las notificaciones que se efectúen a través de medios electrónicos u otros métodos tecnológicos que en el futuro se desarrollen; así como la implementación de elementos de gobierno electrónico, conforme a la reglamentación que establezca el Consejo Superior.

Artículo 161

En la Universidad funciona un Tribunal Universitario que entenderá en el juicio académico y en toda cuestión ético-disciplinaria en que estuviere involucrado personal docente. Se integra y funciona conforme a la legislación vigente y a la reglamentación que a sus efectos dicte el Consejo Superior.

Artículo 162

La Universidad garantiza el derecho de pensamiento y de opinión a todos sus miembros. Se prohíbe toda propaganda o forma de proselitismo partidario, discriminación racial, religiosa, de género o de orientación sexual.

Artículo 163

Todo miembro del gobierno universitario que pierda la categoría que es condición esencial de su cargo, cesa inmediatamente en éste.

Artículo 164
Las agremiaciones del personal de la Universidad son reconocidas cuando tienen personería concedida por autoridad competente.

Artículo 165
Ningún miembro de Asamblea o Consejo puede invocar mandato recibido para excusar su responsabilidad personal por las opiniones o votos que emita.

Artículo 166
Todo caso o situación no previsto en el presente estatuto será resuelto por el Consejo Superior, ateniéndose a los principios en él expuestos.

Titulo XI: Disposiciones transitorias

Artículo 167
Dispóngase la prórroga de los mandatos de las autoridades electas, con término en el mes de abril de 2014, hasta el 16 de agosto de 2014.

Artículo 168
Los mandatos de las autoridades en ejercicio al momento de sancionarse el presente estatuto son considerados para el cómputo de mandatos.

Artículo 169
El presente estatuto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Nación Argentina.

Capítulo I: Relacionadas con los cargos electivos

Artículo 170
Los artículos comprendidos en el presente capítulo dejarán de aplicarse cuando entre en vigencia el reglamento electoral.

Artículo 171
El primer reglamento electoral que se dicte será aprobado por mayoría absoluta de la Asamblea Universitaria, en base al proyecto del Rector/a o de un tercio del Cuerpo, analizado previamente por una comisión *ad-hoc* que emitirá dictamen fundado.

Sección A: Elección de consejeros egresados

Artículo 172
Participan en el gobierno de la Universidad los egresados de sus unidades académicas.

Artículo 173
En cada unidad académica los egresados de la misma, registrados en el padrón, eligen a sus representantes al Consejo Directivo.

Artículo 174
La votación es secreta y el sufragio puede emitirse por correo.

Artículo 175
Los representantes de los egresados son elegidos de listas oficializadas, propiciadas por un número de egresados no menor del 0,5 por ciento de los registrados en el respectivo padrón de la unidad académica.

Sección B: Elección de consejeros estudiantes

Artículo 176
En cada unidad académica, los estudiantes inscriptos en el padrón eligen sus representantes al Consejo Directivo.

Artículo 177
Para ser elector se requiere:
1. Ser estudiante de la respectiva unidad académica.
2. Tener aprobadas, por lo menos dos materias, de la carrera.

3. Tener una antigüedad mínima de un año como estudiante de la unidad académica.
4. Haber aprobado, por lo menos, dos materias de la carrera en el año académico anterior al de la elección.

Sección C: Elección de consejeros personal de apoyo académico

Artículo 178

En cada unidad académica el personal de apoyo académico, inscripto en el padrón con treinta días de anticipación, elige sus representantes al Consejo Directivo.

Artículo 179

El padrón estará integrado por todo el personal de apoyo académico que reviste en la categoría de personal permanente y que tenga dos años de antigüedad en el empleo.

REGLAMENTO ELECTORAL



UNCUYO
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CUYO

ÍNDICE

REGLAMENTO ELECTORAL.....	1
Capítulo I: De la convocatoria a elecciones.....	3
Capítulo II: Del distrito y las secciones electorales	3
Capítulo III: De las juntas electorales	3
Capítulo IV: De los padrones.....	5
Capítulo V: De las fórmulas y listas de candidatos	6
Capítulo VI: De las boletas	6
Capítulo VII: De la ponderación de los resultados electorales	6
Capítulo VIII: De la aprobación del acto electoral	7
Capítulo IX: Disposiciones generales	7
Capítulo X: Disposiciones transitorias	8

Alcance de la norma

ARTÍCULO 1

La presente ordenanza establece el reglamento electoral de la Universidad Nacional de Cuyo para las siguientes categorías electorales:

1. Rector/a - Vicerrector/a.
2. Consejeros/as Superiores.
3. Decanos/as - Vicedecanos/as.
4. Consejeros/as Directivos/as.

Capítulo I: De la convocatoria a elecciones

ARTÍCULO 2

Corresponde al Consejo Superior convocar al acto eleccionario para cubrir los cargos mencionados en el artículo primero. En la convocatoria se fija la fecha de la elección general y se convoca a la realización de la segunda vuelta entre los SEIS (6) y los DIEZ (10) días de concluidos todos los escrutinios definitivos.

ARTÍCULO 3

La convocatoria se realiza entre los NOVENTA (90) y los SESENTA (60) días previos a la fecha de la elección general.

La fecha de la elección general se fija entre los SETENTA (70) y los CINCUENTA (50) días previos a la fecha de la asunción de autoridades, a realizarse en el acto de conmemoración del día de la Universidad Nacional de Cuyo.

Capítulo II: Del distrito y las secciones electorales

ARTÍCULO 4

A los efectos de las elecciones previstas en el presente reglamento la Universidad constituye un distrito electoral y cada Unidad Académica y el Rectorado constituyen secciones electorales.

Capítulo III: De las juntas electorales

ARTÍCULO 5

Para garantizar el normal desenvolvimiento del proceso electoral, se conforman una

Junta Electoral General que tiene jurisdicción en toda la Universidad y Juntas Electorales Particulares para cada una de las secciones electorales. Dentro del plazo de SESENTA (60) días de la asunción de autoridades, el Consejo Superior, los Consejos Directivos y el Rector/a ponen en funcionamiento a las Juntas respectivas. Los miembros de las Juntas Electorales duran en sus funciones el mismo tiempo que los representantes de sus claustros en el Consejo Superior.

ARTÍCULO 6

Para ser miembro de la Junta Electoral General o de las Juntas Electorales Particulares se requiere estar incluido en el último padrón general. Tal función es incompatible con la de candidato a cargos electivos, apoderados, fiscales o autoridades de mesa. Los miembros deben abstenerse de efectuar manifestaciones públicas a favor o en contra de cualquier lista o candidato/a y de participar en reuniones o acciones relacionadas con la organización de fórmulas o listas.

ARTÍCULO 7

La aceptación de la designación como integrante de la Junta Electoral General o de las Juntas Electorales Particulares implica la obligación de participar de las reuniones y la ejecución de las tareas necesarias para el normal desenvolvimiento del proceso electoral.

De la Junta Electoral General

ARTÍCULO 8

La Junta Electoral General es la máxima autoridad de todo el acto comicial. Está compuesta por CINCO (5) personas: UNA (1) persona que preside y CUATRO (4) vocales titulares. Todas las personas tienen UNA (1) suplencia.

Serán vocales, titulares y suplentes, las personas designadas por el Consejo Superior a propuesta de cada claustro, correspondiendo UNA (1) titularidad y su suplencia a cada claustro. En la propuesta, cada claustro debe respetar el principio de paridad de género. El Rector/a designa la Presidencia y su suplencia de entre el personal docente que integra la Asamblea Universitaria, respetando el principio de paridad de género.

Luego de oficializarse las distintas fórmulas o listas, se integran a la Junta Electoral General las personas apoderadas generales de éstas, quienes pueden participar en las reuniones con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 9

El Director/a General Administrativo/a de la Universidad Nacional de Cuyo o quien desempeñe esas funciones es el Secretario de la Junta Electoral General. Tiene a su cargo la ejecución de todos los actos útiles, dispuestos por la Junta Electoral General, tendientes al normal desenvolvimiento del proceso electoral.

ARTÍCULO 10

Es competencia de la Junta Electoral General:

1. Velar por el normal desenvolvimiento de todo el proceso electoral.
2. Establecer el cronograma electoral conforme a la normativa vigente.
3. Aprobar y publicar el padrón para la elección de Rector/a-Vicerrector/a, Decano/a-Vicedecano/a, Consejeros/as Superiores y Consejeros/as Directivos/as y resolver en materia de altas y bajas de electores.
4. Verificar el cumplimiento de los requisitos y oficializar las fórmulas de candidatos a Rector/a – Vicerrector/a y las listas de candidatos/as a Consejeros/as Superiores.
5. Resolver cualquier cuestión litigiosa, impugnaciones u observaciones relativas a las listas y/o los candidatos a autoridades universitarias, como así también problemas de interpretación o situaciones no previstas en el Estatuto, en el presente Reglamento o en el Manual de Procedimientos, aplicando supletoriamente el Código Electoral Nacional. Respecto de la elección de Rector/a - Vicerrector/a y de Consejeros/as Superiores, resuelve en primera instancia cualquier reclamo que se plantee en el proceso electoral. Respecto de las decisiones de las Juntas Electorales Particulares, ante cualquier tipo de recurso, se constituye en tribunal de segunda instancia.
6. Realizar el escrutinio definitivo para la elección de Rector/a-Vicerrector/a y Consejeros/as Superiores y ejecutar el cálculo ponderado para las categorías electorales que corresponda.
7. Proclamar los candidatos electos para desempeñar los cargos de Rector/a - Vicerrector/a y Consejeros/as Superiores. En el caso de que corresponda llevar a

cabo la segunda vuelta, determinar quiénes son los que participan de la misma y proclamarlos electos una vez terminado el segundo escrutinio definitivo.

De las Juntas Electorales Particulares

ARTÍCULO 11

Las Juntas Electorales Particulares son la máxima autoridad electoral en cada una de las secciones electorales. Cada una de ellas está compuesta por CINCO (5) personas: UNA (1) persona que preside y CUATRO (4) vocales titulares. Todas las personas tienen UNA (1) suplencia.

Serán vocales, titulares y suplentes, las personas designadas por el Consejo Directivo a propuesta de cada claustro, correspondiendo UNA (1) titularidad y su suplencia a cada claustro. En la propuesta, cada claustro debe respetar el principio de paridad de género. El Decano/a designa la Presidencia y su suplencia entre el personal de entre quienes integren el claustro de personal docente que integra el Consejo Directivo o alguna persona representante del claustro docente que reúna los requisitos para serlo, respetando el principio de paridad de género.

Luego de oficializarse las distintas fórmulas o listas, se integran a la Junta Electoral Particular las personas apoderadas generales de éstas, quienes pueden participar en las reuniones con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 12

La Junta Electoral Particular del Rectorado está compuesta por TRES (3) personas: UNA (1) persona que preside y DOS (2) vocales titulares. Todas las personas tienen UNA (1) suplencia.

Serán vocales, titulares y suplentes, las personas designadas por el Consejo Superior entre quienes integran el claustro de personal de apoyo académico. En la propuesta, cada claustro debe respetar el principio de paridad de género. El Rector/a designa la Presidencia y su suplencia entre el personal de entre quienes integren el claustro del personal de apoyo académico del Rectorado que reúna los requisitos para aspirar a una candidatura al Consejo Superior, respetando el principio de paridad de género.

Luego de oficializarse las distintas fórmulas o listas, se integran a la Junta Electoral Par-

ricular las personas apoderadas generales de éstas, quienes pueden participar en las reuniones con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 13

El Director/a General Administrativo/a de cada sección electoral, o quien desempeñe esas funciones, es el Secretario de la Junta Electoral Particular. Tiene a su cargo la ejecución de todos los actos útiles, dispuestos por la Junta Electoral Particular, tendientes al normal desenvolvimiento del proceso electoral.

ARTÍCULO 14

Es competencia de la Junta Electoral Particular:

1. Velar por el normal desenvolvimiento de todo el proceso electoral.
2. Verificar el cumplimiento de los requisitos y oficializar las fórmulas de candidatos a Decano/a – Vicedecano/a y las listas de candidatos/as a Consejeros/as Directivos/as.
3. Resolver, en primera instancia, impugnaciones, observaciones o litigios en materias exclusivamente relacionadas con la sección electoral correspondiente.
4. Designar a las autoridades de mesa que son: UN (1) Presidente y UN (1) Vicepresidente.
5. Decidir la ubicación e integración de las mesas receptoras de votos.
6. Organizar y fiscalizar el acto electoral y resolver cualquier cuestión que se plantee durante y con motivo de su desarrollo.
7. Realizar el escrutinio definitivo para la elección de Decano/a–Vicedecano/a y Consejeros/as Directivos y ejecutar el cálculo ponderado para las categorías electorales que corresponda.
8. Proclamar los candidatos electos para desempeñar los cargos de Decanos/as - Vicedecanos/as y Consejeros/as Directivos/as. En el caso que corresponda llevar a cabo la segunda vuelta, determinar quiénes son los que participan de la misma y proclamar los/as candidatos/as electos/as una vez terminado el segundo escrutinio definitivo.

Capítulo IV: De los padrones

ARTÍCULO 15

La Junta Electoral General realiza de oficio el registro de los electores conforme a los requisitos establecidos en la presente normativa, sin resultar necesario para tal fin la manifestación de voluntad alguna por parte de los electores. El Consejo Superior fija una única fecha para el cierre del padrón de todos los Claustros.

ARTÍCULO 16

Las Juntas Electorales Particulares tienen a su cargo la recepción y remisión a la Junta Electoral General de los datos necesarios para la confección y permanente actualización del registro de electores. Los padrones provisorios y definitivos son aprobados y publicados por la Junta Electoral General.

ARTÍCULO 17

Para ser candidato en cualquiera de las categorías electorales se requiere figurar en el padrón definitivo aprobado por la Junta Electoral General, con excepción de lo establecido en el artículo 22 del Estatuto respecto de las fórmulas de candidatos a Rector/a y Vicerrector/a.

ARTÍCULO 18

Ningún elector puede figurar más de una vez en una misma sección electoral. En el caso que esto suceda, los electores pueden optar por el claustro en que prefieren votar, debiendo comunicar su decisión a la Junta Electoral correspondiente antes de la elaboración del padrón definitivo. En caso de no ejercer el derecho de opción, la Junta actúa de oficio conforme con lo dispuesto en el Manual de Procedimientos.

ARTÍCULO 19

Para los docentes el padrón está integrado por los docentes efectivos, eméritos y consultos designados hasta la fecha de cierre del padrón y por los interinos con una antigüedad continua e inmediata no menor a DOS (2) años a la fecha de cierre del padrón.

Se organiza en:

1. Profesores titulares, asociados, adjuntos, eméritos y consultos.
2. Docentes auxiliares.

ARTÍCULO 20

Para los estudiantes, el padrón está integrado por los estudiantes de cada una de las carreras de grado y de pregrado de nivel superior de las secciones electorales, que tengan una antigüedad mínima de UN (1) año en la misma y hayan aprobado, por lo menos, DOS (2) materias de la carrera en el año académico anterior al de la elección.

ARTÍCULO 21

Para los egresados, el padrón está integrado por los egresados de las carreras de grado y de pregrado de nivel superior de la Universidad Nacional de Cuyo. Dicha condición podrá ser adquirida hasta el día fijado para el cierre del padrón.

ARTÍCULO 22

Para el personal de apoyo académico, el padrón está integrado por el personal que revista en planta permanente y por quienes revistan en planta temporaria con una antigüedad continua e inmediata no menor a DOS (2) años a la fecha de cierre del padrón.

Capítulo V: De las fórmulas y listas de candidatos

ARTÍCULO 23

La presentación de candidatos para ocupar cargos electivos se realiza mediante la inscripción de fórmulas y listas completas o incompletas que presenten como mínimo la cantidad de cargos titulares a cubrir en la categoría de que se trate, de acuerdo a los requisitos establecidos en el Estatuto, el presente Reglamento y el Manual de Procedimientos.

ARTÍCULO 24.

Las listas de candidatos pueden ser presentadas para todas las categorías electorales o sólo para alguna/s de ellas.

Capítulo VI: De las boletas

ARTÍCULO 25

Las categorías electorales, en las distintas boletas, se podrán organizar de la siguiente manera:

1. Rector/a - Vicerrector/a y/o Consejeros/as Superiores.
2. Decano/a - Vicedecano/a y/o Consejeros/as Directivos/as.

Capítulo VII: De la ponderación de los resultados electorales

ARTÍCULO 26

Para los cargos de Rector/a - Vicerrector/a se aplica una estructura de ponderación de acuerdo a los criterios establecidos por el Estatuto:

Ponderador para los votos de las unidades académicas con representación en la Asamblea Universitaria:

- **Profesores:** El número de representantes del subclaustró de profesores en el Consejo Directivo más el número de representantes del subclaustró en el Consejo Superior dividido por el número de unidades académicas con participación en la Asamblea Universitaria.
- **Docentes auxiliares:** El número de representantes del subclaustró de docentes auxiliares en el Consejo Directivo más el número de representantes del subclaustró en el Consejo Superior dividido por el número de unidades académicas con participación en la Asamblea Universitaria.
- **Estudiantes:** El número de representantes de los estudiantes en el Consejo Directivo más el número de representantes de los estudiantes en el Consejo Superior dividido por el número de unidades académicas con participación en la Asamblea Universitaria.
- **Egresados:** El número de representantes de los egresados en el Consejo Directivo más el número de representantes de los egresados en el Consejo Superior dividido por el número de unidades académicas con participación en la Asamblea Universitaria.
- **Personal de apoyo académico:** El número de representantes del personal de apoyo académico en el Consejo Directivo más el número de representantes del personal de apoyo académico en el Consejo Superior dividido por el número de unidades académicas con participación en la Asamblea Universitaria más uno (Rectorado).

Ponderador para el Rectorado:

- **Personal de Apoyo Académico:** El número de representantes del personal de apoyo académico en el Consejo Superior dividido por el número de unidades académicas con participación en la Asamblea Universitaria más uno (Rectorado).

ARTÍCULO 27

Para los cargos de Consejeros/as Superiores electos en distrito electoral se aplica la estructura de ponderación de acuerdo a los criterios establecidos por el Estatuto:

1. Para la elección de Consejeros/as de los docentes auxiliares y de los egresados según la representación que las unidades académicas tienen en la Asamblea Universitaria.
2. Para la elección de Consejeros/as del personal de apoyo académico según la representación que las unidades académicas y el rectorado tienen en la Asamblea Universitaria.

ARTÍCULO 28.

Para los cargos de Decano/a - Vicedecano/a se aplica una estructura de ponderación de acuerdo a los criterios establecidos por el Estatuto:

Ponderador para los votos de cada claustro y subclaustro según su representación en la Asamblea Universitaria:

- **Profesores:** El número de representantes del subclaustro de profesores en la Asamblea Universitaria.
- **Docentes auxiliares:** El número de representantes del subclaustro de docentes auxiliares en la Asamblea Universitaria.
- **Estudiantes:** El número de representantes de los estudiantes en la Asamblea Universitaria.
- **Egresados:** El número de representantes de los egresados en la Asamblea Universitaria.
- **Personal de apoyo académico:** El número de representantes del personal de apoyo académico en la Asamblea Universitaria.

ARTÍCULO 29

Para el cómputo de los resultados electorales se consideran los votos válidos, ponderados de acuerdo con este reglamento.

Capítulo VIII: De la aprobación del acto electoral

ARTÍCULO 30

Concluido el escrutinio definitivo y efectuada la proclamación de candidatos electos, las Juntas elevan de forma inmediata al Consejo Superior los antecedentes a los efectos de la aprobación definitiva del proceso electoral para cada una de las categorías electorales.

Capítulo IX: Disposiciones generales

ARTÍCULO 31

El Consejo Superior aprueba el Manual de Procedimientos Electorales con el fin de asegurar el normal desenvolvimiento del proceso electoral en la Universidad.

ARTÍCULO 32

La Universidad reconoce a las agrupaciones universitarias, libremente organizadas conforme a la reglamentación universitaria, como instituciones fundamentales del sistema democrático.

ARTÍCULO 33

El Rectorado y las Unidades Académicas que participan de la elección, cada uno en su ámbito, deben brindar espacios institucionales para que los candidatos de las fórmulas y listas puedan realizar actividades de campaña. A todas las fórmulas y listas corresponde la misma proporción de participación en medios de comunicación institucionales.

ARTÍCULO 34

El Consejo Superior debe fijar los mecanismos relacionados con la implementación del voto a distancia y puede establecer la implementación del voto electrónico.

ARTÍCULO 35

En caso de corresponder segunda vuelta los comicios para todas las categorías electorales se realizan en forma simultánea.

ARTÍCULO 36

Los plazos previstos en el presente Reglamento son en días corridos. En el caso de que un vencimiento se de en día inhábil, se corre hasta el próximo día hábil.

ARTÍCULO 37

Para toda situación no contemplada en el Estatuto, en el presente Reglamento o en el Manual de Procedimientos, es de aplicación supletoria lo establecido en el Código Electoral Nacional.

Capítulo X: Disposiciones Transitorias

ARTÍCULO 38

La Junta Electoral General y las Juntas Electorales Particulares que entenderán en la próxima elección de autoridades universitarias serán designadas antes de que el Consejo Superior convoque a elecciones generales.

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES



UNCUYO
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CUYO

ÍNDICE

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES	1
TÍTULO I	3
Capítulo Único: Disposiciones generales	3
TÍTULO II	3
Capítulo Único: De los Padrones	3
TÍTULO III: DE LAS CANDIDATURAS	5
Capítulo I: Habilitados a proponerlas y apoderados	5
Capítulo II: Oficialización de las listas y propuestas de gobierno	5
Capítulo III: Oficialización de las boletas de sufragio	6
Capítulo IV: De los fiscales	6
TÍTULO IV	6
Capítulo Único: De la campaña electoral	6
TÍTULO V: DE LOS ACTOS ELECTORALES	7
Capítulo I: De la organización general	7
Capítulo II: Del voto	7
Capítulo III: Del escrutinio provisorio	7
Capítulo IV: Del escrutinio definitivo	8
TÍTULO VI	8
Capítulo Único: Del ponderador	8
TÍTULO VII	9
Capítulo Único: De las juntas electorales	9
TÍTULO VIII	10
Capítulo Único: Cláusulas supletorias y transitorias	10

TÍTULO I

Capítulo Único: Disposiciones generales

ARTÍCULO 1

Son electores de la Universidad los estudiantes, egresados, docentes y personal de apoyo académico registrados en el padrón electoral.

Para el caso de los estudiantes que se encuentran en el Programa de Educación en Contextos de Encierro no se aplican las exclusiones del padrón electoral contempladas en el Artículo 3° del Código Electoral Nacional (Ley N° 19945).

ARTÍCULO 2

A los efectos de las elecciones previstas en el presente Manual de Procedimientos, la Universidad se organiza en un distrito electoral y en secciones electorales de la siguiente manera:

1. Para la elección de Rector/a y de Vicerrector/a las unidades académicas con representación en la Asamblea Universitaria y el Rectorado constituyen un distrito electoral.
2. Para la elección de Consejeros Superiores por los docentes auxiliares y egresados, las unidades académicas con representación en la Asamblea Universitaria constituyen un distrito electoral.
3. Para la elección de Consejeros Superiores por el personal de apoyo académico, las unidades académicas con representación en la Asamblea Universitaria y el Rectorado constituyen un distrito electoral.
4. Para la elección de Decano/a y de Vicedecano/a, cada Unidad Académica constituye una sección electoral.
5. Para la elección de Consejeros Superiores, por los profesores y estudiantes cada Unidad Académica constituye una sección electoral.
6. Para la elección de Consejeros Directivos, cada Unidad Académica constituye una sección electoral.

ARTÍCULO 3

El día fijado para la elección debe coincidir con un día hábil. La convocatoria a elecciones debe difundirse públicamente en un plazo no mayor de 3 (tres) días de producido el acto administrativo de convocatoria.

ARTÍCULO 4

Los plazos previstos en días, en el presente Manual de Procedimientos, se deben computar como días corridos, salvo expresa disposición en contrario. En

caso que un vencimiento cayera en día inhábil se corre al próximo día hábil.

Los recursos que con motivo del proceso electoral sean planteados se tramitan con efecto devolutivo, salvo que expresamente, en este manual de procedimientos se regule lo contrario.

TÍTULO II

Capítulo Único: De los Padrones

ARTÍCULO 5

El Registro de Electores de la Universidad es único y consta de registros informatizados y de soporte documental impreso.

Es elaborado por la Junta Electoral General, quien es la autoridad competente para disponer la organización, confección y actualización de los datos que lo componen.

Dicho registro contiene los datos de todos los electores de la Universidad y debe ser ordenado por sección electoral, claustro y subclaustro.

Las unidades académicas y el Rectorado deben remitir a la Junta Electoral General en forma electrónica los datos correspondientes a los electores con todas las novedades existentes al cierre del padrón definitivo y en las condiciones que ésta establezca.

Queda garantizado, a los efectos electorales, el acceso libre y permanente a la información contenida en el registro de electores de la Universidad.

ARTÍCULO 6

La fecha de cierre del padrón es el TREINTA Y UNO (31) de marzo del año en que se vaya a realizar una elección.

ARTÍCULO 7

El registro de electores de la Universidad tiene carácter público, con las previsiones legales de privacidad correspondientes, para ser susceptible de correcciones por parte de los electores inscriptos en el mismo.

ARTÍCULO 8

El padrón provisorio está compuesto por los datos de los electores registrados hasta la fecha de cierre de padrón de cada elección.

El padrón provisorio de electores contiene los siguientes datos: apellidos, nombres, documento de

identidad, domicilio y número de registro o legajo según corresponda.

ARTÍCULO 9

La Junta Electoral General dispone la publicación del padrón provisorio SIETE (7) días después de la fecha de cierre del padrón para cada elección. El padrón provisorio, sin la información relativa al domicilio, es exhibido en los avisadores de cada sección electoral, en el sitio web de la Universidad y por otros medios que considere convenientes durante el término de 10 (diez) días. Se debe dar a publicidad la forma para realizar eventuales denuncias y reclamos así como también las consultas al padrón provisorio.

ARTÍCULO 10

Los electores que por cualquier causa no figurasen en el padrón provisorio, o estuviesen anotados erróneamente, tienen derecho a reclamar personalmente, ante la Junta Electoral General y/o Particular durante el plazo de 10 (diez) días previsto en el artículo anterior. El día posterior al cierre del período de reclamos, la Junta Electoral Particular informa a la Junta Electoral General todos los reclamos recibidos.

Los electores que están registrados en más de una sección electoral deben optar, durante el plazo de publicación del padrón provisorio, en cuál de ellas vota por las categorías de Rector/a y Vicerrector/a y Consejeros Superiores, si así no lo hicieron la Junta Electoral General actúa de oficio y, mediante sorteo, le adjudica la sección electoral donde vota.

Los electores que tienen más de un registro en la misma sección electoral deben optar, durante el plazo de publicación del padrón provisorio -10 (diez) días-, en qué claustro o sub-claustro votan, si así no lo hicieron la Junta Electoral Particular actúa de oficio y, mediante sorteo, le adjudica el claustro o subclaustro donde vota.

ARTÍCULO 11

En el período previsto de exhibición del padrón provisorio cualquier elector tiene derecho a pedir, a la Junta Electoral General y/o Particular, que se eliminen o tachen del padrón los electores fallecidos, o los que se encuentren comprendidos en las inhabilidades e inhabilitaciones establecidas en la normativa de la Universidad. Previa verificación sumaria de los hechos que se invoquen, la Junta Electoral General dicta resolución.

ARTÍCULO 12

El padrón provisorio depurado constituye el padrón electoral definitivo destinado a las elecciones generales, que tiene que hallarse impreso entre CUARENTA Y CINCO (45) y CINCUENTA (50) días antes de la fecha de la elección general.

El padrón definitivo se organiza de igual forma que el padrón provisorio.

ARTÍCULO 13

El padrón general definitivo es publicado en el sitio web oficial de la Universidad y por otros medios que se consideren convenientes durante DIEZ (10) días como mínimo. La Junta Electoral General dispone la impresión y distribución de los ejemplares del padrón y copias en soporte magnético de los mismos.

Los destinados a los comicios son autenticados por la Junta Electoral General.

En el encabezamiento de cada uno de los ejemplares figura con caracteres sobresalientes el distrito, la sección, el claustro, subclaustro y la mesa correspondiente. Las juntas electorales conservan por lo menos un ejemplar del padrón.

ARTÍCULO 14

Componen el padrón de mesa destinado a los comicios: el número de orden del elector, los datos que para el padrón provisorio requiere el presente manual y un espacio para la firma.

Se identifican de manera clara en dicho padrón los votantes que sólo votan, en una sección electoral, a la fórmula de Decano/a y Vicedecano/a y Consejeros Directivos, pero que no emiten sufragio para la fórmula de Rector/a y Vicerrector/a ni Consejeros Superiores, por votar estas últimas categorías en otra sección electoral.

ARTÍCULO 15

Los electores deben ser registrados en el padrón correspondiente a la mesa de la sección electoral en la que se origina el vínculo con la Universidad, no pudiendo empadronarse más de DOSCIENTOS CINCUENTA (250) votantes por mesa.

ARTÍCULO 16

El padrón de electores se entrega:

1. UN (1) ejemplar para uso de las Juntas Electorales Particulares y TRES (3) ejemplares para cada una de las mesas receptoras de votos. Todos los ejemplares deben ser autenticados por la Junta Electoral General.
2. UNA (1) copia en formato digital a las agrupaciones universitarias, a los candidatos o apoderados de listas o fórmulas que lo soliciten, con los datos que establezca la Junta Electoral General.

TITULO III: DE LAS CANDIDATURAS

Capítulo I: Habilitados a proponerlas y apoderados

ARTÍCULO 17

Junto a la presentación de listas o fórmulas deben adjuntarse los siguientes auspicios:

1. Las fórmulas de candidatos a Rector/a y Vicerrector/a deben estar auspiciadas por al menos el DOS POR CIENTO (2%) del padrón general.
2. Las fórmulas de candidatos a Decano/a y Vicedecano/a deben estar auspiciadas por al menos el DOS POR CIENTO (2%) del padrón de la sección electoral.
3. Las listas de candidatos profesores y estudiantes para ocupar cargos de representación en el Consejo Superior deben contar con el auspicio del DOS POR CIENTO (2%) del padrón de la sección electoral correspondiente del claustro y sub-claustro al que pertenecen.
4. Las listas de candidatos personal de apoyo académico y docentes auxiliares para ocupar cargos de representación en el Consejo Superior deben contar con el auspicio del DOS POR CIENTO (2%) del padrón general del claustro y sub-claustro al que pertenecen en el distrito electoral universitario.
5. Las listas de candidatos de todos los claustros para ocupar cargos de representación en el Consejo Directivo deben contar con el auspicio del DOS POR CIENTO (2%) del padrón general del claustro al que pertenecen en su sección electoral.
6. Los auspicios solicitados para los egresados deben cumplir con el mínimo del DOS POR CIENTO (2%) con un máximo de CIEN (100) auspicios para el distrito electoral y de CINCUENTA (50) auspicios para la sección electoral.

Los auspicios deben ser presentados en un documento en el que consten apellido(s) y nombre(s), sección electoral, claustro o subclaustro, número de documento de identidad y firma. Todos los auspicios deben ser renovados en cada proceso electoral.

ARTÍCULO 18

Los candidatos pueden presentarse y actuar ante la Junta Electoral que corresponda, por sí o por medio de apoderado. En caso de actuar por sí, las presentaciones deben ser suscriptas por todos los candidatos que componen la lista o fórmula.

La designación de los apoderados se puede efectuar en la primera presentación realizada por los candidatos o por acta suscripta ante la Junta Electoral que corresponda.

La designación de los apoderados tiene vigencia durante todo el proceso electoral, salvo que un acto expreso de los candidatos que representan, debida-

mente comunicado a la Junta Electoral, los separe del cargo o reemplace por nuevos apoderados.

ARTÍCULO 19

En su primera presentación, los candidatos o los apoderados de fórmulas o listas deben constituir un domicilio legal, donde son válidas todas las notificaciones mientras no se constituya un nuevo domicilio.

Para las categorías de Rector/a- Vicerrector/a y de Consejeros Superiores deben constituirlo en el ámbito del Departamento de Capital.

Para las categorías de Decano/a- Vice-decano/a y Consejeros Directivos, deben constituirlo en un radio de CINCUENTA (50) cuadras alrededor del asiento de la Junta Electoral Particular que corresponda.

Al mismo tiempo podrán declarar un correo electrónico a los efectos de recibir, eventualmente, anticipos de notificaciones.

De omitirse la constitución de dicho domicilio legal, las notificaciones se practican -por cédula- en el lugar de funcionamiento de la Junta Electoral correspondiente, sin necesidad de pronunciamiento o declaración previa alguna al respecto.

Capítulo II: Oficialización de las listas y propuestas de gobierno

ARTÍCULO 20

Las fórmulas y listas deben ser presentadas ante la Junta Electoral correspondiente hasta CUARENTA (40) días antes de la fecha fijada para la elección general.

La presentación de la fórmula o lista debe contener respecto de cada candidato:

1. Apellido y nombre completo;
2. Número de documento de identidad;
3. Domicilio real; y
4. la expresa voluntad de ser candidato al cargo para el cual se nomina debidamente firmada.

Conjuntamente con la presentación de fórmulas o listas se deben acompañar los auspicios requeridos y las propuestas de gobierno. Las fórmulas y listas deben solicitar la adjudicación de un número. Los representantes también pueden solicitar el registro de la sigla, monograma o logotipo, escudo o símbolo o emblema y fotografías que deseen utilizar en las boletas de sufragio.

La Junta Electoral decide dentro de los TRES (3) días posteriores a la presentación de listas o fórmulas si las mismas reúnen los recaudos exigidos y emplaza en un término no mayor a TRES (3) días a los representantes para subsanar las omisiones o errores materiales.

ARTÍCULO 21

Durante los CINCO (5) días posteriores a la fecha fijada para el cierre de presentación de listas se pueden presentar reclamos en torno a éstas. En dicho plazo las listas se encuentran a disposición de quienes las soliciten en la Secretaría de la Junta Electoral correspondiente. Vencido este plazo la Junta Electoral General o la Junta Electoral Particular, según corresponda, resuelve en plazo no mayor a DOS (2) días la oficialización de listas de candidatos. Durante los TRES (3) días posteriores a la oficialización, se pueden presentar recursos a la Junta Electoral General o al Consejo Superior, según corresponda como segunda instancia, los cuales tienen un plazo máximo de CINCO (5) días para resolver.

ARTÍCULO 22

Se encuentra prohibida la presentación de listas espejo. Entiéndase por lista espejo la existencia de DOS (2) o más boletas con los mismos candidatos titulares.

ARTÍCULO 23

Las propuestas de gobierno deben contener una declaración de principios y un programa de gobierno que los candidatos de las listas o fórmulas proponen llevar a la práctica en caso de resultar electos.

Capítulo III: Oficialización de las boletas de sufragio

ARTÍCULO 24

Realizada la oficialización de listas y fórmulas de candidatos y durante los CINCO (5) días posteriores, los candidatos oficializados o sus apoderados deben acompañar contenido de las boletas de sufragio cuya oficialización soliciten.

ARTÍCULO 25

En las boletas se incluyen la nómina de candidatos y la designación de la agrupación política; la sigla; monograma o logotipo; escudo, símbolo o emblema; fotografías, que hubieren sido registradas, y el número de identificación.

Las boletas deben tener idénticas dimensiones para todas las agrupaciones y ser de papel de diario u obra común de SESENTA (60) gramos como máximo. Son de DOCE por DIEZ centímetros (12 x 10 cm) para cada categoría de candidatos.

No es oficializada la boleta que no cumpla con estos requisitos. Una vez oficializada no puede realizarse modificaciones de diseño o de formato.

ARTÍCULO 26

Presentadas las boletas, la Junta Electoral General o Particular, según corresponda, procede a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la confección de las mismas, convoca a los apoderados o a los candidatos y oídos éstos aprueba los mode-

los de boletas si a su juicio reunieran las condiciones determinadas por la reglamentación vigente.

La audiencia prevista en el párrafo anterior se debe sustanciar dentro del tercer día hábil posterior de vencido el plazo del Art. 24°.

Oficializadas las boletas se procede a la impresión de las mismas en número suficiente para ser utilizadas el día de los comicios.

Capítulo IV: De los fiscales

ARTÍCULO 27

Las listas oficializadas pueden nombrar fiscales para que los representen ante las mesas receptoras de votos. También pueden designar fiscales generales de la sección electoral. En ningún caso se permite la actuación simultánea en una mesa de más de un fiscal por lista o fórmula. La condición de fiscal es incompatible con la de candidato. Sólo podrán ser fiscales quienes sean miembros de la comunidad universitaria.

ARTÍCULO 28

Los poderes de los fiscales de mesa y de los fiscales generales son otorgados únicamente por los apoderados de las listas o los candidatos. En el poder figura el carácter del fiscal -de mesa o general-, apellido y nombre completo, número de documento de identidad y firma. Para el supuesto de que no hubiese fiscales para todas las mesas, los fiscales generales se encuentran habilitados a designar fiscales de mesa en la sección electoral donde se desempeñan. El poder debe ser presentado al presidente de la mesa electoral para la correspondiente acreditación. El apoderado de la lista debe comunicar la designación del fiscal general a la Junta Electoral de cada sección electoral con no menos de VEINTICUATRO (24) horas de anticipación al comienzo del acto comicial.

TÍTULO IV

Capítulo Único: De la campaña electoral

ARTÍCULO 29.

La campaña electoral es el conjunto de actividades desarrolladas por las agrupaciones políticas, los candidatos o terceros, mediante actos de movilización, difusión, publicidad, consulta de opinión y comunicación, presentación de planes y proyectos, debates a los fines de captar la voluntad política del electorado, las que se deberán desarrollar en un clima de tolerancia democrática. Las actividades académicas, las conferencias, la realización de simposios, no son considerados como partes integrantes de la campaña electoral.

La campaña electoral se inicia TREINTA (30) días antes de la fecha de la elección general. La campaña finaliza CUARENTA Y OCHO (48) horas antes del inicio de los comicios.

ARTÍCULO 30

El/La Rector/a y los/las Decanos/as de cada unidad académica brindan en los lugares públicos y en los medios de comunicación gráfica y audiovisual institucionales (radio, televisión, publicaciones digitales o impresas, página institucional y todo otro medio que se use para la comunicación masiva) el espacio necesario para que las diferentes fórmulas de candidatos a Rector/a y Vicerrector/a y a Decano/a y Vicedecano/a y las diferentes listas de Consejeros publiciten sus propuestas de gobierno.

A todas las fórmulas y listas les corresponde la misma proporción de participación en los medios mencionados y en todos los casos la distribución del orden se definirá por sorteo de la Junta Electoral correspondiente, al cual pueden asistir los apoderados generales o los candidatos de las listas.

ARTÍCULO 31

Ninguna fórmula o lista de candidatos puede contratar de manera privada espacios publicitarios en medios radiales, audiovisuales o gráficos.

En caso de que alguna agrupación, fórmula o lista de candidatos violara dicha prohibición la Junta Electoral General y/o las Juntas Electorales Particulares deberán solicitar el cese de dicha propaganda en plazo no mayor a VEINTICUATRO (24) horas de practicada la intimación, bajo apercibimiento de excluir del acto comicial a los infractores.

ARTÍCULO 32

La contratación de medios de comunicación es realizada exclusivamente por el Rectorado de la Universidad que, siguiendo los criterios mencionados en el Artículo 30, garantiza la presencia igualitaria de todas las fórmulas de candidatos a Rector/a - Vicerrector/a.

TÍTULO V: DE LOS ACTOS ELECTORALES

Capítulo I: De la organización general

ARTÍCULO 33

La Junta Electoral Particular fija el lugar donde funcionan las mesas receptoras de votos con QUINCE (15) días de antelación al día fijado para la elección general.

ARTÍCULO 34

El día de los comicios se instalan mesas receptoras de votos en cada sección electoral en horario de OCHO TREINTA (8,30) a DIECINUEVE (19) horas.

El control de los votantes y el escrutinio provisorio lo realiza cada mesa receptora de votos, que está constituida por UN (1) Presidente y UN (1) Vicepresidente designados por la Junta Electoral Particular, con los cuales pueden colaborar los fiscales o apoderados de las listas oficializadas. Las autoridades de mesa deben labrar acta de todo lo actuado, la que suscriben y remiten a la Junta Electoral General o Particular según corresponda.

ARTÍCULO 35

Se dispone en las mesas de cada sección electoral, una urna para la emisión del voto para las categorías de Rector/a - Vicerrector/a y Consejeros Superiores; y otra urna para las categorías de Decano/a - Vicedecano/a y Consejeros Directivos. Ambas urnas deben estar claramente diferenciadas.

Asimismo, cada mesa posee un padrón con los votantes -según la cantidad de votantes que se le hayan asignado- para el distrito electoral universitario y para la sección electoral.

Capítulo II: Del voto

ARTÍCULO 36

Los electores pueden votar únicamente en la mesa receptora de votos en cuyo padrón figuren asentados y con Libreta Cívica (L.C.), Libreta de Enrolamiento (L.E.), Documento Nacional de Identidad (D.N.I.), Pasaporte, Cédula de Policía Federal o Provincial, mientras se le reconozca validez a los mismos. El Presidente verifica si el elector a quien pertenece el documento figura en el padrón electoral de la mesa.

Bajo ningún aspecto se puede agregar al padrón un elector.

Capítulo III: Del escrutinio provisorio

ARTÍCULO 37

El escrutinio provisorio se realiza conforme al procedimiento establecido por el Código Electoral Nacional (Ley N° 19945).

Concluido el mismo, las actas que se labren y las urnas son remitidas en forma inmediata a la Junta Electoral General y/o Particular según el caso.

La Junta Electoral General debe pre-ver un mecanismo de reagrupamiento de las actas y urnas de la elección de Rector/a - Vicerrector/a y de Consejeros/as Superiores.

Previo a la remisión de las actas y urnas de Rector/a - Vicerrector/a y de Consejeros/as Superiores, las Juntas Electorales Particulares deben escanear las actas de cada mesa y remitirlas por vía electrónica a la Junta Electoral General.

Capítulo IV: Del escrutinio definitivo

ARTÍCULO 38

El escrutinio definitivo se realiza conforme al procedimiento establecido por el Código Electoral Nacional (Ley N° 19945) y debe estar terminado en un plazo máximo de CINCO (5) días de iniciado el mismo.

TÍTULO VI

Capítulo Único: Del ponderador

ARTÍCULO 39

Para los cargos de Rector/a - Vicerrector/a se aplica una estructura de ponderación de acuerdo a los criterios establecidos por el Artículo 26 del Reglamento Electoral y se sigue el procedimiento especificado a continuación:

1. Conteo del número de votos válidos que obtuvo la fórmula "f", en el claustro o subclaustro "c" en la sección electoral "i": $n_{c,i}^f$

Conteo del número total de votos válidos en el claustro o subclaustro "c" en la sección electoral "i":

$$N_{c,i} = \sum_f n_{c,i}^f + n_{c,i}^b$$

2. Cálculo de la proporción de votos que obtuvo la fórmula "f" en cada claustro, subclaustro y sección electoral.

$$V_{c,i}^f = n_{c,i}^f / N_{c,i}$$

3. Cálculo del ponderador correspondiente a cada claustro, sub-claustro y sección electoral: $p_{c,i}$

3.1. Unidades Académicas

Claustro/ sub-claustro	Ponderador: $p_{c,i}$
Profesores	$[\text{Prof}^{CD,i} + \text{Prof}^{CS} / \text{uuaa}]$
Docentes auxiliares	$[\text{Daux}^{CD,i} + \text{Daux}^{CS} / \text{uuaa}]$
Estudiantes	$[\text{Est}^{CD,i} + \text{Est}^{CS} / \text{uuaa}]$
Egresados	$[\text{Egr}^{CD,i} + \text{Egr}^{CS} / \text{uuaa}]$
Personal de apoyo académico	$[\text{PPA}^{CD,i} + \text{PPA}^{CS} / \text{uuaa}]$

3.2. Rectorado

Claustro/ sub-claustro	Ponderador
Personal de apoyo académico	$[\text{PPA}^{CS} / (\text{uuaa} + 1)]$

4. Sumatoria de los votos ponderados obtenidos por la fórmula "f" en cada claustro, subclaustro y sección electoral.

$$V^f = \sum_{c,i} p_{c,i} V_{c,i}^f$$

$\text{Prof}^{CD,i}$	Número de representantes del subclaustro profesores en el Consejo Directivo de la sección electoral "i"
Prof^{CS}	Número de representantes del subclaustro profesores en el Consejo Superior
$\text{Daux}^{CD,i}$	Número de representantes del subclaustro docentes auxiliares en el Consejo Directivo de la sección electoral "i"
Daux^{CS}	Número de representantes del subclaustro docentes auxiliares en el Consejo Superior
$\text{Est}^{CD,i}$	Número de representantes del claustro de estudiantes en el Consejo Directivo de la sección electoral "i"
Est^{CS}	Número de representantes del claustro de estudiantes en el Consejo Superior
$\text{Egr}^{CD,i}$	Número de representantes del claustro de egresados en el Consejo Directivo de la sección electoral "i"
Egr^{CS}	Número de representantes del claustro de egresados en el Consejo Superior
$\text{PPA}^{CD,i}$	Número de representantes del claustro del personal de apoyo académico en el Consejo Directivo de la sección electoral "i"
PPA^{CS}	Número de representantes del claustro del personal de apoyo académico en el Consejo Superior
uuaa	Unidades académicas con participación en la asamblea universitaria
$\text{uuaa}+1$	Comprende todas las unidades académicas con participación en la Asamblea Universitaria y el Rectorado

ARTÍCULO 40

Para los cargos de Consejeros Superiores electos en distrito electoral se aplica la estructura de ponderación de acuerdo a los criterios establecidos por el Artículo 27 del Reglamento Electoral y se sigue el procedimiento especificado a continuación:

a) **Docentes Auxiliares**

1. Conteo del número de votos válidos que obtuvo la lista "I", en el subclaustró "c" en la sección electoral "i": $n_{c,i}^l$

Conteo del número total de votos válidos en el subclaustró "c" en la sección electoral "i":

$$N_{c,i} = \sum_l n_{c,i}^l + n_{c,i}^b$$

2. Cálculo de la proporción de votos que obtuvo la lista "I" en cada sección electoral:

$$V_{c,i}^l = n_{c,i}^l / N_{c,i}$$

3. Cálculo del ponderador correspondiente a cada sección electoral:

$$p_i = \sum_c p_{c,i}$$

4. Sumatoria de los votos ponderados obtenidos por la lista "I" en el subclaustró "c" en cada sección electoral.

$$V^l = \sum_{c,i} p_{c,i} V_{c,i}^l$$

b) **Egresados**

1. Conteo del número de votos válidos que obtuvo la lista "I", en el claustró "c" en la sección electoral "i": $n_{c,i}^l$

Conteo del número total de votos válidos en el claustró "c" en la sección electoral "i":

$$N_{c,i} = \sum_l n_{c,i}^l + n_{c,i}^b$$

2. Cálculo de la proporción de votos que obtuvo la lista "I" en cada sección electoral: $V_{c,i}^l = n_{c,i}^l / N_{c,i}$

3. Cálculo del ponderador correspondiente a cada sección electoral:

$$p_i = \sum_c p_{c,i}$$

4. Sumatoria de los votos ponderados obtenidos por la lista "I" en el claustró "c" en cada sección electoral: $V^l = \sum_{c,i} p_{c,i} V_{c,i}^l$

c) **Personal de Apoyo Académico**

1. Conteo del número de votos válidos que obtuvo la lista "I", en el claustró "c" en la sección electoral "i": $n_{c,i}^l$

Conteo del número total de votos válidos en el claustró "c" en la sección electoral "i": $N_{c,i} = \sum_l n_{c,i}^l + n_{c,i}^b$

2. Cálculo de la proporción de votos que obtuvo la lista "I" en cada sección electoral:

$$V_{c,i}^l = n_{c,i}^l / N_{c,i}$$

3. Cálculo del ponderador correspondiente a cada sección electoral:

$$p_i = \sum_c p_{c,i}$$

4. Sumatoria de los votos ponderados obtenidos por la lista "I" en el claustró "c" en cada sección electoral.

$$V^l = \sum_{c,i} p_{c,i} V_{c,i}^l$$

ARTÍCULO 41

Para los cargos de Decano/a - Vicedecano/a se aplica una estructura de ponderación de acuerdo a los criterios establecidos por el Artículo 28 del Reglamento Electoral y se sigue el procedimiento especificado a continuación:

1. Conteo del número de votos válidos que obtuvo la fórmula "f" en el claustró o subclaustró "c": n_c^f

Conteo del número total de votos válidos en el claustró o subclaustró "c":

$$N_c = \sum_f n_c^f + n_c^b$$

2. Cálculo de la proporción de votos que obtuvo la fórmula en cada claustró, subclaustró:

$$V_c^f = n_c^f / N_c$$

3. Cálculo del ponderador correspondiente.

Claustró/subclaustró	Ponderador
Profesores	$[Prof^{ca} + \sum_i Prof^{cd}, i]$
Docentes auxiliares	$[Daux^{ca} + \sum_i Daux^{cd}, i]$
Estudiantes	$[Est^{ca} + \sum_i Est^{cd}, i]$
Egresados	$[Egr^{ca} + \sum_i Egr^{cd}, i]$
Personal de apoyo académico	$[PAA^{ca} + \sum_i PAA^{cd}, i]$

4. Sumatoria de los votos ponderados obtenidos por la fórmula "f" en cada claustró y subclaustró:

$$V^f = \sum_c p_c V_c^f$$

TÍTULO VII

Capítulo Único: De las juntas electorales

ARTÍCULO 42

Los consejeros de cada Claustró eligen a los vocales titulares y suplentes de la Junta Electoral General, y de las Juntas Electorales Particulares. Dicha elección es por consenso o por votación, de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. Los mismos proponen a los aspirantes a vocales de entre los miembros de su claustró que cum-

plan los requisitos para votar. En caso de votación, el vocal titular será aquel que alcance mayoría simple de votos, y vocal suplente aquel que alcance la primera minoría de votos. En caso de empate entre los miembros del mismo claustro, el Consejo Superior o Directivo, según corresponda, resolverá por mayoría simple.

2. Al finalizar cada votación o habiendo arribado a un consenso, por cada claustro se labra un acta que contiene los vocales propuestos.
3. Los representantes elegidos deben ser puestos en funciones mediante resolución del Consejo respectivo. La resolución del Cuerpo será recurrible ante el Consejo Superior durante el término de DIEZ (10) días hábiles.

ARTÍCULO 43

El quórum para que las Juntas Electorales sesionen debe contar con la presencia de la mitad más uno de sus miembros, lo cual implica, salvo variación del número de integrantes, la asistencia de por lo menos CUATRO (4) miembros. Para el caso de la Junta Electoral Particular de Rectorado y mientras dure su actual integración sólo basta con la presencia de DOS (2) de sus integrantes para sesionar válidamente.

ARTÍCULO 44

Las decisiones de las Juntas Electorales se toman a simple mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente o quien ejerza dicha función, tiene doble voto. Ante la inasistencia del Presidente y su suplente, ejerce el cargo el representante del claustro docente.

TÍTULO VIII

Capítulo Único: Cláusulas supletorias y transitorias

ARTÍCULO 45

Para toda situación no contemplada en el presente Manual de Procedimientos, en el Reglamento o en el Estatuto, es de aplicación supletoria lo establecido en el Código Electoral Nacional vigente, siguiendo dicho orden de prelación.

ARTÍCULO 46

El Consejo Superior puede fijar la realización de una prueba piloto de voto electrónico en alguna sección electoral, sin perjuicio de lo establecido en el régimen electoral de la Universidad. En dicho supuesto la Junta Electoral General establecerá las características y condiciones de la boleta que emita el equipo electrónico de votación.

ARTÍCULO 47

El padrón de egresados se compone de los egresados inscriptos al TREINTA Y UNO (31) de diciembre de 2013, sin importar la fecha de egreso de la carrera.

La Universidad, a través de las unidades académicas, incorporará al padrón de egresados a quienes hayan adquirido tal condición hasta DIEZ (10) años de antigüedad en su egreso, contado al TREINTA Y UNO (31) de diciembre de 2013.

En tanto que, para todos los egresados de la Universidad Nacional de Cuyo, sin importar la fecha en que adquirieron dicha condición, el registro de lectores de egresados permanecerá abierto hasta el TREINTA Y UNO (31) de marzo del año en que vaya a realizarse una elección.

Al mismo podrán inscribirse, ya sea personalmente, o por terceros, completando el Formulario que como Anexo I, con una hoja, forma parte de la presente ordenanza, acompañando copia del D.N.I. actualizado.

Se consolidarán los padrones de egresados de todas las secciones electorales, a la fecha estipulada en el Artículo N° 6 del referido Manual de Procedimientos Electorales.



UNCUYO
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CUYO

INSCRIPCIÓN PADRÓN DE EGRESADOS
LLENAR SÓLO EN CASO QUE SU AÑO DE EGRESO SEA ANTERIOR AL AÑO 2.003

APELLIDOS:-----

NOMBRES:-----

DOCUMENTO DE IDENTIDAD:-----

DOMICILIO:-----

REGISTRO DE ALUMNO:-----

AÑO DE EGRESO:-----

UNIDAD ACADÉMICA:-----

CARRERA:-----

Firma del Interesado/a
"ADJUNTAR COPIA DEL D.N.I. ACTUALIZADO"

ARTÍCULO 48

Los egresados podrán emitir su voto por correo cuando residan a no menos de CIEN (100) kilómetros del lugar de la votación. Para votar por correo el elector enviará su voto en un sobre (blanco, tamaño carta común y cerrado) sin referencias que permitan individualizar el remitente, pero que hagan posible conocer las categorías electorales por las que votan. Este sobre deberá venir dentro de otro dirigido a la Junta Electoral correspondiente, acompañado de los

datos individuales del egresado, de un certificado en el que conste su residencia fuera del lugar de la elección y de la firma del interesado debidamente autenticada por:

- 1. Poder Judicial**
- 2. Registro Civil**
- 3. Escribano Público**
- 4. Autoridad Policial del lugar de su residencia.**

De los votos remitidos por correo se tomarán en cuenta sólo los que se reciban hasta el momento del cierre del acto eleccionario.

El presente artículo tendrá vigencia hasta tanto el Consejo Superior, dicte un reglamento de voto a distancia.

ARTÍCULO 49

Para el claustro de egresados el padrón de las mesas de votación está integrado, para las elecciones del año 2014, con UN MIL (1.000) electores por mesa, salvo los padrones de las mesas residuales o de aquellas secciones electorales donde no se alcance el número de electores antes aludido.

ARTÍCULO 50.

El Consejo Superior designa el personal afectado a la elección general (maestranzas, administrativos, seguridad, etc.).

Asimismo el Consejo Superior puede designar, a propuesta de la Junta Electoral General, coordinadores para cada sección electoral con objeto de asistir a los Presidentes de mesa en todo lo referido al desarrollo de la elección.